



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 1º de Noviembre del 2006 -- N° 389

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1973	Nómbrase al abogado Ramón Antonio López Cobeña, Vocal Principal representante del señor Presidente de la República ante el Directorio del Banco del Estado 5
DECRETOS:			
1879-A	Autorízase la comisión de servicios en el exterior al GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional 2	1974	Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores, para que expida el acuerdo ministerial por medio del cual se revaliden los pasaportes que caduquen dentro del período comprendido desde la fecha de suscripción hasta el 10 de agosto del 2007 . 5
1879-B	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura 3		
1890	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Oficial", al Teniente de Policía de Servicios de Intendencia Fernando Santiago Moreno Charro y de "Caballero" a varios oficiales subalternos 3	1975	Concédese la autorización para que el Superintendente de Compañías pueda señalar capitales mínimos de las compañías anónimas y de economía mixta; de las de responsabilidad limitada; y, de las sucursales de compañías extranjeras que están sujetas a su control, en las sumas respectivas 6
1891	Acéptase la renuncia al ingeniero Mario Chávez Baird, como Delegado Principal del señor Presidente de la República, ante el Directorio de CORPECUADOR 4		
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:			
1900-A	Concédese licencia a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo 4	313	Apruébase el Reglamento que regula la realización de la Quincuagésima Quinta Feria Exposición Agropecuaria "Cuenca 2006", organizada por el Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, CREA y la Asociación Holstein, filial Cuenca, la misma que se realizará en la ciudad de Cuenca 6
1900-B	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad 5		

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
		25-99 Banco del Pichincha S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	22
06 381	7	06 381 Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 para neumáticos	
		MINISTERIO DE EDUCACION:	
441	14	441 Apruébase el Estatuto de la Asociación de Música y Danza Andina Popular del Ecuador "AMAPE", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	25
449	15	449 Apruébase el Estatuto del Centro Cultural Comité del Pueblo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
0248	15	0248 Rectifícase el Acuerdo Ministerial N° 0210 de 31 de agosto del 2006	
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
-	15	- Acuerdo, mediante Notas Reversales, Proyecto PODER - Productores Organizados por el Desarrollo Empresarial Rural	
-	18	- Acuerdo, mediante Notas Reversales, Proyecto Fortalecimiento Institucional de CESA (Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas)	
		RESOLUCIONES:	
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2006-557	20	SBS-INJ-2006-557 Ingeniero agrónomo Danilo Federico Malo Romero	
SBS-INJ-2006-558	20	SBS-INJ-2006-558 Arquitecta Aymee María del Pilar Suárez Meléndez	
SBS-INJ-2006-572	21	SBS-INJ-2006-572 Doctor en contabilidad y auditoría Luis Antonio Gallo Moya	
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal de Zaruma: Sustitutiva que reglamenta el establecimiento de la tasa por el servicio de rastro	30
		- Cantón Píllaro: Que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007	34
		- Cantón Macará: Que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana	36
		- Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que reglamenta el cobro de la tasa de habilitación y los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expidan y comercialicen bebidas alcohólicas	39
			No. 1879-A
			Dr. Alfredo Palacio G. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
			Considerando:
		Que el señor Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional, debe asistir a la VII Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas que se efectuará en la República de Nicaragua, atendiendo la invitación formulada por el Ministerio de Defensa Nacional de ese país; y,	
34-95	22	34-95 Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 8 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional, para que se ausente del país en comisión de servicios a Nicaragua desde el 1 al 5 de octubre del 2006.

Art. 2.- Mientras dure la ausencia del titular, encárguese la Cartera de Defensa Nacional, al señor General de División Nelson Enríquez Gómez, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones.

Art. 3.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 3 de octubre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1879-B

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que en la ciudad de México, los días 5 y 6 de octubre del 2006, se realizará la X Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura, OEI, y la Sexta Reunión del Patronato de la Fundación Iberoamericana para la Educación, la Ciencia y la Cultura a las que es invitado a participar el Ministro de Educación y Cultura;

Que la Conferencia de Escuelas Particulares de México, ha invitado al señor Ministro de Educación y Cultura, el 3 y 4 de octubre del 2006, a visitar varias unidades educativas del Distrito Federal, en las que se ha implementado un proyecto de evaluación y acreditación en calidad, cuyo modelo podría ser aplicado en nuestro país;

Que en la primera reunión se tratará sobre el Plan de Cooperación 2007-2010, aprobación de la reforma de estatutos y reglamento de la organización, presentación de

tendencias sociales y educativas de América Latina, informes anuales IIPE Buenos Aires, entre otros temas, y a la vez, cada país hará sus planteamientos y sugerencias;

Que el Ecuador por ser Estado Miembro del mencionado organismo internacional debe estar presente en la referida reunión con la participación del Ministro de Educación y Cultura; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar viaje y declarar en comisión de servicios con derecho a sueldo del 2 al 8 de octubre del 2006, al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Artículo segundo.- El pasaje aéreo en la ruta Quito-México-Guayaquil y los viáticos de los días 2, 3, 4, 7 y 8, a favor del señor Ministro de Educación y Cultura, se aplicarán al presupuesto general del Ministerio de Educación y Cultura, excepto los viáticos de los días 5 y 6 que serán subvencionados por la Secretaría de Educación Pública de México.

Artículo tercero.- Mientras dura la ausencia del titular de la Cartera de Educación y Cultura, le reemplazará en sus funciones el economista Guido Rivadeneira Guerrón, Subsecretario General Administrativo y Financiero.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 3 días del mes octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1890

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2006-578-CS-PN de julio 19 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1635-SPN de 30 de agosto del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01329/DGP/PN de agosto 24 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal b), 16 y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Oficial", al señor Teniente de Policía de Servicios de Intendencia Moreno Charro Fernando Santiago, por haber obtenido la Primera Antigüedad en el XXXVI Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Teniente a Capitán de Servicios de Intendencia.

Art. 2.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", por haber aprobado con calificaciones sobresalientes el XXXVI Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Teniente a Capitán de Servicios de Intendencia; a los siguientes oficiales subalternos:

TENIENTES DE POLICIA DE INTENDENCIA:

OCTAVA PROMOCION

1. Bolaños Alomoto Edison Hernán
2. Bonilla Sisalema Roque Fabián
3. Arcos Martínez Angel Armando
4. Quinche Vargas Lilian Margoth
5. Morocho Toapanta Franklin Homero
6. Aguirre Coello Carlos Fernando
7. Vásconez Castro Raquel Paulina
8. Rocha Cuñas Patricia del Carmen
9. Dávila León Jaime Danilo
10. Bonifaz Ballagan Fausto Heriberto
11. Amaguaga Tobar Cristóbal Salomón
12. Vinueza Angulo Blanca Luzmila
13. Jaramillo Chalacán Augusto Renán
14. Pérez Amaya Telmo Bayardo
15. Cabrera Pachar Flor Narcisca
16. Lema Sañay María Rosario

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1891

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero Mario Chávez Baird, como Delegado Principal del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional al señor ingeniero Mario Chávez Baird, por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1900-A

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Conceder a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, licencia con cargo a vacaciones por los días 9 y 10 de octubre del 2006, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga dicha Cartera de Estado, al señor José Saltos, Subsecretario de Turismo.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 5 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1973

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y, el Art. 117 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor abogado Ramón Antonio López Cobeña, en calidad de Vocal Principal representante del Presidente de la República ante el Directorio del Banco del Estado y, como Vocal Suplente al señor economista Hernán Carrera Andrade.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1974

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 22 del Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje señala que el pasaporte ordinario tendrá vigencia de seis años, a partir de la fecha de su expedición, y podrá ser revalidado en circunstancias excepcionales debidamente motivadas, mediante acuerdo que para el efecto dictará el Ministro de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Presidente de la República;

No. 1900-B

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política y leyes de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 4 al 8 de octubre del 2006, en Miami y Washington-Estados Unidos de Norteamérica, al ingeniero Tomas Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, quien cumplirá con una agenda de reuniones con representantes de la Oficina de Comercio Exterior USTR, con el Jefe Negociador del TLC, con el Presidente del BID, con el Secretario General de la OEA, con miembros del Congreso, del Senado y otras instituciones, para tratar temas relacionados al Tratado de Libre Comercio y el ATPDEA.

Artículo segundo.- Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más derechos que le correspondan al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, se aplicarán al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Artículo tercero.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el despacho del Ministro, al Viceministro, ingeniero Mauricio Peña.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 5 de octubre del 2006.

Que mediante nota No. 38198/2006-GM/SRMC/DGDV de 26 de septiembre del 2006, el Ministro de Relaciones Exteriores, Enc., solicitó al Presidente de la República autorización con la finalidad de que esa Secretaría de Estado, expida el correspondiente acuerdo ministerial mediante el cual se revaliden los pasaportes a los que se refiere el Art. 1 del presente decreto; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 22 del Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje y Art. 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores, para que expida el correspondiente acuerdo ministerial por medio del cual se revaliden los pasaportes que caduquen dentro del período comprendido desde la fecha de suscripción del referido acuerdo, hasta el 10 de agosto del 2007.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional, el 20 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1975

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 434 de la Ley de Compañías señala que los montos mínimos de capital determinados en dicha ley, serán actualizados por el Superintendente de Compañías teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República;

Que el Superintendente de Compañías, mediante Resolución SC.ICQ.2005.002 de 29 de diciembre del 2005, amplió, por última vez, hasta el 31 de diciembre del 2006 el plazo concedido a las compañías nacionales anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada que en la actualidad cuentan con capitales inferiores a los mínimos exigidos, para aumentar los mismos y adecuarse a lo establecido por la Superintendencia de Compañías;

Que el Superintendente de Compañías, mediante oficio SC.IF.2006.005 de 16 de febrero del 2006, ha puesto en conocimiento del Presidente de la República un análisis de la realidad societaria del país, especialmente en lo relacionado con los nuevos montos mínimos de capital que deben tener las compañías anónimas, de economía mixta, de responsabilidad limitada y las sucursales de compañías extranjeras que están sujetas a su control;

Que del citado estudio se desprende que el deterioro de la situación económica del país y el ajuste de precios por la dolarización ocasionó una fuerte erosión de los capitales mínimos de las compañías, por lo que es necesario establecer montos adecuados para estos capitales;

Que para determinar los nuevos montos de capitales mínimos de las compañías, la Superintendencia de Compañías realizó un ajuste por inflación de los montos de capital; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numerales 1 y 5 de la Constitución Política de la República y 434 de la Ley de Compañías,

Decreta:

Art. 1.- Concédase la autorización para que el Superintendente de Compañías pueda señalar como capitales mínimos de las compañías anónimas y de economía mixta, la suma de US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); de las de responsabilidad limitada, la suma de US \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); y, de las sucursales de compañías extranjeras que están sujetas a su control, la suma de US \$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Superintendente de Compañías.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 20 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 313

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

Considerando:

Que el Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que regula la realización de la Quincuagésima Quinta Feria Exposición Agropecuaria "CUENCA 2006", a efectuarse en la ciudad de Cuenca los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre del 2006;

Que, esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003;

Que, los directores: Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y para la implementación del desarrollo agropecuario, agroforestal, agroindustrial "DIPA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 423 SESA/SPN y 1000 SFA/DIPA de 15 y 20 de septiembre del 2006, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la Quincuagésima Quinta Feria Exposición Agropecuaria "CUENCA 2006", organizada por el Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, CREA y la Asociación Holstein, Filial Cuenca, la misma que se realizará en la ciudad de Cuenca, los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre del presente año, con las siguientes modificaciones:

Sustitúyase el texto del artículo 12, por el siguiente:

"Para efecto de estadísticas y control sanitario el Comité de Feria enviará a la Dirección Técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Azuay, el registro de animales con pedigree, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario, especie, raza, sexo y procedencia".

Art. 2.- Por delegación constante en el Acuerdo Ministerial No. 300 de 11 de septiembre del 2006, suscribe el presente acuerdo el Viceministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de octubre del 2006.

f.) Ing. Hernán Chiriboga Pareja, Viceministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional. MAG.- Fecha: 12 de octubre del 2006.

No. 06 381

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de

óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante oficio No. 055-SCEI de 21 de abril del 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de julio del 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de julio del 2000, se establece el "Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad";

Que, mediante el artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 12 de diciembre del 2002 publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003 que expide el Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de junio de 1998 que establece el "Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y

Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio” y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 19 de noviembre del 2002;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, ha formulado el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para Neumáticos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 de 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

ARTICULO 1°.- Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 para neumáticos, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este reglamento establece los requisitos técnicos y de rotulado que deben cumplir los neumáticos destinados al uso en vehículos con el fin de garantizar: la seguridad humana, la salud y el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento se aplica a los neumáticos para bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos de pasajeros y automóviles de turismo, camionetas, camperos y demás vehículos de servicio múltiple y sus remolques livianos, camiones, autobuses, remolques y otros vehículos de servicio múltiple en carretera, micro ómnibus, ómnibus, vehículos fuera de carretera, vehículos industriales de baja velocidad, plataformas y remolques y vehículos agrícolas, tipos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 según lo establece la NTE INEN 2 096 vigente e incluidos todas las categorías dadas en el anexo A, de este reglamento técnico.

2.2 Los productos objeto del presente reglamento se clasifican, en las siguientes partidas arancelarias:

Clasificación	Descripción
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandejas (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (“flaps”), de caucho.

2.3 Están exentos del presente reglamento técnico las siguientes subpartidas arancelarias:

Clasificación	Descripción
40.11.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves
40.12.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento se adoptan las definiciones establecidas en la NTE INEN 2 096 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Altura de la sección del neumático. Mitad de la diferencia entre el diámetro externo y el diámetro interno del neumático.

3.1.2 Aros admitidos. Aros sobre los cuales se permite montar un neumático según se indica en la NTE INEN 2 101 vigente y los adicionales que se incluyan en el libro del año “The tire and rim Association Inc.” aplicable.

3.1.3 Cámara de aire (tubo). Componente de un sistema de rodaje constituido por elastómero y otros materiales, de forma tubular en anillo cerrado y dotado de una válvula que tiene la función de contener, con una máxima impermeabilidad, el(los) fluido(s) bajo presión en su interior cuando están montados en el neumático.

3.1.4 Capacidad de carga. Carga máxima que un neumático puede soportar conforme lo establecido en las NTE INEN 2 096 y 2 101 vigentes y el libro del año “The tire and rim Association Inc.”.

3.1.5 Diseño de la banda de rodamiento. Disposición geométrica, forma y dimensiones de las cavidades y partes salientes de la banda de rodamiento en función de las características del tipo de aplicación del neumático.

3.1.6 Diámetro nominal (diámetro de los talones o diámetro de asentamiento). Diámetro medido en la circunferencia interna de los talones, que corresponde al diámetro nominal de la llanta medido en la región de apoyo o asentamiento de los talones.

3.1.7 Unión abierta. Cualquier separación en la unión de la banda de rodamiento, de los hombros, de los costados del neumático, de las telas, o de la capa de la goma que reviste el interior del neumático.

3.1.8 Estructura del neumático. Indica la forma de construcción y la disposición de los pliegos de la carcasa del neumático como por ejemplo: estructura diagonal (bias) o estructura radial.

3.1.9 Proveedor. La parte que es responsable de la garantía de que un producto cumpla con los requisitos de certificación.

3.1.10 Laterales. Partes del neumático comprendidos entre los límites de la banda de rodamiento y las pestañas (talones o cejas).

3.1.11 Indicadores de desgaste de la banda de rodamiento. Parte saliente dispuesta en el fondo de las cavidades de la banda de rodamiento con la altura de 1,6 mm (+ 0,06/-0,0) mm que permite mediante examen visual evaluar si el neumático alcanzó el límite de desgaste previsto.

3.1.12 Índice de velocidad. Velocidad máxima que un neumático puede soportar, expresada mediante sus símbolo de velocidad, conforme la tabla A1 del Anexo A de este reglamento.

3.1.13 Ancho nominal del neumático. Valor redondeado del ancho de la sección del neumático indicado en la designación del tamaño del neumático.

3.1.14 Ancho de la sección del neumático. Ancho del neumático, montado en el aro de medición, inflado a la presión de medición, sin carga y sin incluir las barras de protección o decorativas y las inscripciones.

3.1.15 Hombros. Parte externa de la banda de rodamiento en las intersecciones con los laterales (costados).

3.1.16 Neumático diagonal (bias) o convencional. Es el neumático cuya carcasa está constituida por pliegos cuyas cuerdas se extienden de pestaña a pestaña formando ángulos alternos menores a 90 grados con respecto a la línea central de la banda de rodamiento.

3.1.17 Neumático diagonal con cinturón (bias belted). Es el neumático de construcción diagonal en el cual la carcasa está circundada por un cinturón (breaker) constituido por una o más capas de cuerdas debajo de la banda de rodamiento.

3.1.18 Neumático direccional (normal). Neumático estriado, con surcos dispuestos en sentido principalmente longitudinal al sentido de rodaje del neumático.

3.1.19 Neumático de tracción (extra). Neumático con tacos (barras), con surcos dispuestos en sentido principalmente perpendicular al sentido de rodaje del neumático.

3.1.20 Neumático mixto (especial). Neumático estriado o con tacos (barras) con profundidad de diseño para cumplir funciones de tracción y/o direccional.

3.1.21 Neumático de automóvil de carrera. Neumático destinado para uso exclusivo en competiciones.

3.1.22 Neumático militar. Neumático especial para el uso principalmente de las Fuerzas Armadas.

3.1.23 Neumático para barro o nieve. Neumático cuyo diseño de banda de rodamiento y estructura están proyectados para garantizar, fundamentalmente en barro o sobre nieve fresca y suelta, un comportamiento mejor al ofrecido por los neumáticos destinados a calles pavimentadas. El diseño de la banda de rodamiento de estos neumáticos para barro y nieve está generalmente caracterizado por cavidades y salientes dispuestas transversalmente al plano de rotación del neumático y muy espaciadas entre sí.

3.1.24 Neumático radial. Neumático cuya carcasa está constituida por una o más capas de telas cuyos hilos dispuestos de pestaña a pestaña, están colocados fundamentalmente a 90°, en relación a la línea del centro de la banda de rodamiento, estando esta carcasa estabilizada por un cinturón (breaker) circunferencial constituido por dos o más capas básicamente inextensibles.

3.1.25 Neumático reforzado. Neumático cuya carcasa es más resistente que la de un neumático normal equivalente, pudiendo soportar más carga, de acuerdo a las tablas del anexo A.

3.1.26 Neumático temporario (o de reserva o de tipo "T"). Neumático para empleo temporario, proyectado para uso con presiones superiores a aquellas normalmente utilizadas en neumáticos comunes o reforzados y destinados al uso por tiempo limitado y con velocidad moderada.

3.1.27 Presión de medición. Presión a la que es inflado el neumático, establecida para cada tamaño y capacidad de carga según la NTE INEN 2 101 vigente.

3.1.28 Presión máxima. Presión máxima admitida para cada neumático conforme se indica en las tablas de la NTE INEN 2 101 vigente.

3.1.29 Protector o defensa. Componente del sistema de rodaje constituido de elastómero y otros materiales, con forma de anillo cerrado, cuya función es proteger la cámara de aire de los rozamientos contra el aro y los bordes de las pestañas del neumático.

3.1.30 Rajadura. Rotura de la banda de rodamiento, costados o pestañas del neumático, pudiendo extenderse hasta los pliegos (telas).

3.1.31 Relación nominal de aspecto (SERIE). Relación porcentual entre la altura de la sección y el ancho nominal de la sección del neumático.

3.1.32 Separación de hilos. Aflojamiento, soltura entre los hilos y los compuestos de elastómeros adyacentes.

3.1.33 Separación de la pestaña. Despegue entre componentes en el área de la pestaña.

3.1.34 Símbolo de velocidad. Indica la velocidad máxima permitida para el neumático de acuerdo a la tabla A1 del Anexo A de este reglamento.

3.1.35 Pestañas. Partes del neumático constituidas de alambres de acero, en forma de anillos, recubiertos de pliegos (telas) y elastómeros especiales, que les atribuyen la forma apropiada para el correcto asentamiento del neumático en el aro o rim, de conformidad a lo indicado en las tablas del Anexo A.

3.1.36 Tipo de neumático. El tipo de neumático puede ser definido de varias formas:

- a) Por su construcción (diagonal o radial);
- b) Por la serie (relación entre la altura de la sección y el ancho nominal de la sección) ejemplo, serie "60", "70", "80"; y,
- c) Por el diseño de la banda de rodamiento de acuerdo a 3.1.18, 3.1.19 y 3.1.20.

3.1.37 Tipo de familia de neumáticos. Grupo de neumáticos que reúnen las mismas características.

3.1.38 Válvula. Componente del tubo (cámara de aire) o del sistema de rodaje a través del cual es posible inflar o desinflar la cámara (tubo) o el neumático. La válvula

retiene él o los fluidos que sustentan elásticamente la carga del vehículo, resiste la presión interna y los agentes externos.

3.1.39 Conjunto aro-neumático. Dispositivo de prueba que:

- a) Incluye aro y neumático que tienen las dimensiones indicadas en las tablas del libro del año: "The tire and rim Association Inc.";
- b) Incluye un conjunto de válvulas, cuando es utilizado para ensayar neumáticos sin tubo (cámara de aire) o incluye un tubo y un protector (en caso de ser requerido), cuando se utiliza para pruebas de neumáticos con tubo; y,
- c) El neumático no deberá sufrir deformaciones ni permitir la pérdida de aire a través de la parte que comprende la cámara de presión neumático-aro, cuando el neumático está correctamente montado en el conjunto y de acuerdo a los requisitos de este reglamento.

3.1.40 Remarcado. Operación de profundización de las cavidades o estrías del diseño de la banda de rodamiento, posible en aquellos neumáticos previstos para la misma.

3.1.41 Tablas de variaciones de las cargas en función de la velocidad. Correlacionan los índices de carga y los índices de velocidad y las respectivas variaciones de cargas admitidas para un neumático, cuando se utilizan a velocidades diferentes a las que corresponden a su símbolo de velocidad.

3.1.42 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico, mediante observación y dictamen, acompañado, cuando sea apropiado, por medición o comparación con patrones.

3.1.43 Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria; también puede significar la derogatoria de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. REQUISITOS ESPECIFICOS

4.1 Los neumáticos tipo 1, incluidos todas las categorías dadas en el numeral 1 del Anexo A de este reglamento, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 099 vigente, según lo que se indica en la tabla 1.

TABLA 1. Requisitos de los neumáticos tipo 1, incluidos todas las categorías

REQUISITO	NTE INEN 2 099 Numeral
Generales	5.1.1.1
Complementarios	5.2

4.2 Los neumáticos tipos 2 y 3, incluidos todas las categorías dadas en el numeral 1 del Anexo A de este Reglamento, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 099 vigente, según lo que se indica en la tabla 2.

TABLA 2. Requisitos de los neumáticos tipos 2 y 3, incluidos todas las categorías

REQUISITO	NTE INEN 2099 Numeral
Generales	5.1.1
Retención de aire	5.1.2
Físicos	
Dimensionales	5.1.3.1
Resistencia del neumático sin tubo a un desasentamiento de pestaña	5.1.3.2
Resistencia a la penetración	5.1.3.3
Aguante o resistencia del neumático	5.1.3.4
Rendimiento a alta velocidad	5.1.3.5
Complementarios	5.2

4.3 Los neumáticos tipo 4, incluidos todas las categorías dadas en el numeral 1 del Anexo A, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 100 vigente, según lo que se indica en la tabla 3.

TABLA 3. Requisitos de los neumáticos tipo 4, incluidos todas las categorías

REQUISITO	NTE INEN 2100 Numeral
Generales	5.1.1
Retención de aire	5.1.2
Físicos	
Dimensionales	5.1.3.1
Resistencia a la penetración	5.1.3.2
Aguante o resistencia del neumático	5.1.3.3
Rendimiento a alta velocidad	5.1.3.4
Complementarios	5.2

4.4 Los neumáticos tipos 5, 6, 7 y 8, incluidos todas las categorías dadas en el numeral 1 del Anexo A, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 100 vigente, según lo que se indica en la tabla 4.

TABLA 4. Requisitos de los neumáticos tipos 5, 6, 7 y 8, incluidos todas las categorías

REQUISITO	NTE INEN 2 100 Numeral
Generales	5.1.1
Complementarios	5.2

4.5 La información técnica para la comercialización de los neumáticos que consten en hojas, folletos o similares, o en el embalaje que cubra a cada neumático debe ser en español.

5. ROTULADO

5.1 El contenido de los rotulados que figuren en el neumático y en su embalaje, deben indicar de forma clara e indeleble y en idioma español o inglés la información contemplada en el numeral 5.2 del presente reglamento.

5.2 Cada neumático debe presentar, fijadas de forma indeleble sobre uno de sus costados las informaciones indicadas en 5.2.1; 5.2.2; 5.2.3 y 5.2.4.

5.2.1 Identificación.

5.2.1.1 Marca y denominación registrada del fabricante.

5.2.1.2 Designación del tamaño del neumático, capacidad de carga o índice de carga y límite de velocidad de conformidad con lo establecido en la NTE INEN 2 101 vigente y en el Anexo A de este reglamento.

5.2.1.3 Identificación del tipo de estructura de la carcasa: radial, diagonal (bias) o diagonal cinturada (bias belted).

5.2.1.4 Las siglas M+S (o M&S) cuando se trata de neumático para lodo o nieve.

5.2.1.5 Sigla "REMARCABLE" y/o "REGROOVABLE", según se aplique.

5.2.1.6 Sigla "REFORZADO" y/o "REINFORCED", cuando el neumático posea una estructura reforzada.

5.2.1.7 Sigla "SIN CAMARA" y/o "TUBELESS", cuando el neumático fuese proyectado para su uso sin tubo. Es obligatoria la aplicación de esa sigla en uno de los costados.

5.2.1.8 Indicación de la fecha de fabricación. Indicar la fecha de fabricación mediante un grupo de cuatro números. Los dos primeros indican cronológicamente la semana de fabricación y los dos últimos indican el año de producción.

5.2.2 Indicadores de desgaste de la banda de rodamiento para neumáticos radiales.

5.2.2.1 Para los neumáticos tipo 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8:

- a) Las profundidades de las cavidades de la banda de rodamiento, deben estar limitadas a un desgaste máximo, el cual debe ser determinado por indicadores visuales colocados en los neumáticos;
- b) En el caso de los neumáticos para automóviles de pasajeros, la banda de rodamiento debe incluir, por lo menos seis filas transversales de indicadores de desgaste, dispuestas aproximadamente a intervalos iguales y situadas en las cavidades en su zona central que cubre aproximadamente tres cuartos del ancho de la misma. Los indicadores de desgaste deben estar colocados de manera de no ser confundidos con las nervaduras de los bloques de la banda de rodamiento.
- c) En el caso de neumáticos de dimensiones adecuadas para su montaje en aros de diámetro nominal inferior o igual a 304,8 mm (12"), se aceptarán cuatro filas de indicadores de desgaste de la banda de rodamiento;
- d) Los indicadores de desgaste de la banda de rodamiento deben permitir advertir visualmente cuando la profundidad de las cavidades o estrías correspondientes a la banda de rodamiento se hayan reducido a 1,6 mm, con una tolerancia de (+0,6/-0,0 mm); y,
- e) Es indispensable dos indicadores de desgaste para neumáticos con diseños de bandas de rodamiento destinados para lodo y nieve. Aquellos deben tener barras transversales que permitan su fácil visualización de la profundidad del surco o remanente.

5.2.2.2 Para los neumáticos tipo 1:

- a) En el caso de neumáticos para motocicletas, la banda de rodamiento debe incluir por lo menos 3 filas de indicadores de desgaste transversales, dispuestos a intervalos iguales y situados en las cavidades de la zona central. Los indicadores de desgaste deben estar colocados de manera de no ser confundidos con las nervaduras de los bloques de la banda de rodamiento;
- b) En el caso de neumáticos de dimensiones adecuadas para ser montado en aros de diámetro nominal inferior o igual a 304,8 mm (12"), se aceptará dos filas de indicadores de desgaste de la banda de rodamiento, diametralmente opuestos;
- c) Los indicadores de desgaste de la banda de rodamiento deben tener una altura no menor a 0,8 mm; y,
- d) Los indicadores de desgaste deben ser identificados por las siglas TWI (Tread Wear Indicator, Indicador de desgaste de la banda de rodamiento) por medio de un triángulo (▲), por una flecha dispuesta radialmente en el neumático, o incluso por un símbolo indicado por el fabricante. Esta indicación debe estar grabada en el hombro del neumático.

5.2.3 Indicadores del índice de carga.

5.2.3.1 Los índices de carga o capacidad de carga máxima están establecidos en las tablas del Anexo A de este reglamento.

5.2.3.2 En los neumáticos para vehículos de pasajeros y automóviles de turismo, "P", solo existirá un índice de carga.

5.2.3.3 En los neumáticos para uso dual podrán existir uno o dos índices de carga, el primero para uso simple y el segundo, en caso de que exista, para uso dual (doble). En este último caso, los dos índices deben estar separados por una barra (/).

5.2.4 Indicadores de velocidad.

5.2.4.1 Estará expresado por el símbolo de categoría de velocidad, de conformidad a lo establecido en la tabla A1 de este reglamento.

5.2.4.2 En el caso de los neumáticos para automóviles de pasajeros por la velocidad máxima de diseño del neumático a la máxima carga.

5.2.4.3 En el caso de los neumáticos para vehículos de trabajo la velocidad a la cual el neumático puede transportar la carga correspondiente al índice de carga o a la capacidad de carga máxima.

5.2.4.4 Neumáticos para velocidades por encima de los 240 km/h pueden ser marcados con la letra "Z" insertada dentro de la designación de la medida, pudiendo o no estar acompañada del símbolo de categoría de velocidad indicado en la Tabla A1 de este reglamento.

5.2.4.5 Los neumáticos tipo 1 para velocidad sobre los 240 km/h pueden estar marcados con la letra "Z" insertada dentro de la designación de la medida, pudiendo o no ir acompañada del símbolo de velocidad.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los neumáticos, según corresponda, deben ser los señalados a continuación:

TABLA 5. NEUMATICOS TIPO 2, INCLUIDOS TODAS LAS CATEGORIAS

ENSAYO	NTE INEN 2 097 Numeral
Determinación de las dimensiones físicas	3.1
Determinación de la resistencia del neumático sin tubo a un desasentamiento de la pestaña	3.2
Determinación de la resistencia a la penetración	3.3
Determinación del aguante o resistencia del neumático	3.4
Determinación del rendimiento a alta velocidad	3.5
Determinación de la retención del aire	3.6

TABLA 6. NEUMATICOS TIPO 3 Y 4, INCLUIDOS TODAS LAS CATEGORIAS

ENSAYO	NTE INEN 2 098 Numeral
Determinación de las dimensiones físicas	3.1
Determinación de la resistencia a la penetración	3.2
Determinación del aguante o resistencia del neumático	3.3
Determinación del rendimiento a alta velocidad	3.4
Determinación de la retención del aire	3.5

7. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

NTE INEN 2096 Neumáticos. Definiciones y Clasificación.

NTE INEN 2097 Neumáticos. Neumáticos para vehículos de pasajeros. Métodos de ensayo.

NTE INEN 2098 Neumáticos. Neumáticos para vehículos excepto de pasajeros. Métodos de ensayo.

NTE INEN 2099 Neumáticos. Neumáticos para vehículos de pasajeros. Requisitos.

NTE INEN 2100 Neumáticos para vehículos excepto de pasajeros. Requisitos.

NTE INEN 2101 Neumáticos. Neumáticos para vehículos. Dimensiones, cargas y presiones. Requisitos.

ISO 4000-1(E) Passenger car tyres and rims Part 1: Tyres (metric series).

ISO 4000-2 (E) Passenger car tyres and rims Part 2: Rims.

ISO 4209-1 (E) Truck and bus tyres and rims (metric series) Part 1: Tyres.

ISO 4209-2 (E) Truck and bus tyres and rims (metric series) Part 2: Rims.

ISO 4223-1 (E) Definitions of some terms used in the tyre industry. Part 1: Pneumatic tyres.

Regulation No. 30. Revisión 2 Agreement concerning the adoption uniform technical prescriptions for wheeled vehicles, equipment and parts which can be fitted and/or be used on wheeled vehicles and the conditions for reciprocal recognition of approvals granted on the basis of these prescriptions.

Regulation No. 54. Revisión 1 Agreement concerning the adoption uniform technical prescriptions for wheeled vehicles, equipment and parts which can be fitted and/or be used on wheeled vehicles and the conditions for reciprocal recognition of approvals granted on the basis of these prescriptions.

Portaria No. 5, de 14 de Janeiro de 2000. Brasil.

The tire and rim Association Inc. Year Book 2004.

The European Tyre and Rim Technical Organization. ETRTO. 2004

8. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON REGLAMENTO TECNICO EN LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

8.1 Los neumáticos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos, como por ejemplo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley de Pesas y Medidas y sus reglamentos.

8.2 La demostración de la conformidad con reglamento técnico podrá realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8.3 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador podrá utilizar, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

8.4 Para los productos que consten en las lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

9. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO

9.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas del producto.

9.2 La verificación y supervisión del cumplimiento de este Reglamento se realizará en los locales comerciales de expendio de estos productos. Previamente el INEN notificará por escrito al representante del local comercial de la realización de esta actividad.

10. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISION

10.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los comercializadores de los productos que incumplan con este reglamento recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

13. REVISION Y ACTUALIZACION

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido con el Reglamento Técnico de Normalización.

14. DESRREGULARIZACION

14.1 Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio, a las que se hace referencia en el presente reglamento, deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este Reglamento entre en vigencia:

ANEXO A

A.1 CATEGORIAS DE LOS NEUMATICOS

A.1.1 Categoría 1: Automóviles, camionetas de uso mixto (utilitarios) o sus remolques livianos:

a) Tipo de construcción:	b) Tipo de estructura:
a.1) Diagonal	b.1) Normal
a.2) Radial	b.2) Reforzado
a.3) Diagonal con cinturón (Bias-Belted).	

c) Relación nominal de aspecto (Serie):	d) Categoría de velocidad (Grupos):
c.1) 85 y por encima	d.1) GRUPO (-): L, M, N
c.2) 82 y 80	d.2) GRUPO: P, Q, R
c.3) 75	d.3) GRUPO: S, T
c.4) 70	d.4) GRUPO: U, H
c.5) 65	d.5) GRUPO: V y por encima Ver nota ¹
c.6) 60 y 55	
c.7) 50 y por debajo	

TABLA A1.

SIMBOLO DE VELOCIDAD	VELOCIDAD CORRESPONDIENTE (km/h)
A1	5
A2	10
A3	15
A4	20
A5	25
A6	30
A7	35
A8	40
B	50
C	60
D	65
E	70
F	80
G	90
J	100
K	110
L	120
M	130
N	140
P	150
Q	160
R	170
S	180
T	190
U	200
H	210
V	240
W	270
Y	300
Z	> 240

A.1.2 Categoría 2: Camionetas, micro ómnibus y sus remolques:

a) Tipo de construcción

- a.1) Diagonal
- a.2) Radial
- a.3) Diagonal con cinturón (Bias-Belted)

Nota 1: Símbolo de velocidad (-): para neumáticos con límite de velocidad hasta 150 Km/h

b) Índice de carga (montaje simple)

b.1) Menor o igual a 93

b.2) 94 a 104

b.3) 105 a 113

b.4) Mayor o igual a 114

Ver nota 2

c) Neumáticos con y sin cámara de aire.**A.1.3 Categoría 3:** camiones, ómnibus y sus remolques**a) Tipo de construcción**

a.1) Diagonal

a.2) Radial

a.3) Diagonal con cinturón (Bias-Belted)

b) Índice de carga (montaje simple):

b.1) Menor o igual a 125

b.2) 126 a 130

b.3) 131 a 135

b.4) 136 a 141

b.5) 142 a 146

b.6) 147 a 151

b.7) 152 a 156

b.8) 157 a 161

b.9) 162 a 166

b.10) Mayor o igual a 167

Ver nota 3

Neumáticos con y sin cámara de aire.

Artículo 2°. Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Nota 2: Si el neumático no tiene gravado el índice de carga, consultar en las tablas técnicas de los libros: The tire and rim Association Inc. Year Book o The European Tyre and Rim Thechnical Organization. ETRTO, vigentes, para identificar el índice de carga equivalente a la carga máxima para el cual el neumático está especificado.

Nota 3: Si el neumático no tiene gravado el índice de carga, consultar en las tablas técnicas de los libros: The tire and rim Association Inc. Year Book o The European Tyre and Rim Thechnical Organization. ETRTO, vigentes, para identificar el índice de carga equivalente a la carga máxima para el cual el neumático está especificado.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico f.) Ilegible.

No. 441

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA****Considerando:**

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Asociación de Música y Danza Andina Popular del ECUADOR "AMAPE"; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1480 - DAJ - 2006 de 24 de agosto del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Música y Danza Andina Popular del Ecuador "AMAPE"; con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. 55 agréguese lo siguiente:

Art.- "La Asociación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Asociación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- Los conflictos internos de la asociación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de septiembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

N° 0248

Certifico que esta copia es igual a su original.

Quito, 18 de octubre del 2006.

f.) Ilegible.

N° 449

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que, se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto del Centro Cultural Comité del Pueblo; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1550 - DAJ - 2006 de 23 de agosto de 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Estatuto del Centro Cultural Comité del Pueblo; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. 51 agréguese lo siguiente:

Art.- "El Centro se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades del Centro y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- Los conflictos internos del centro, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 septiembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original, Quito 17 de octubre del 2006.

f.) Ilegible.

**María Alejandra Muñoz Seminario
SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2006-533-CsG-PN de 12 de junio del 2006;

El pedido del Comandante General de la Policía Nacional, formulado mediante oficio Nro. 2006-1916-CG de 13 de septiembre del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 13 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Rectificar el Acuerdo Ministerial No. 0210 de agosto 31 del 2006, en el que se expide el Reglamento de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, siendo lo correcto expedir el "Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional".

Art. 2.- La presente rectificación deberá ser publicada en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, Dada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, septiembre 27 del 2006.

f.) María Alejandra Muñoz Seminario, Subsecretaria General de Gobierno.

f.) Fabián Machado Arroyo, General de Distrito, Subsecretario de Policía.

Certifico que la copia que antecede es fiel a su original, 17 de octubre del 2006.

f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

N° 39768-GM/INECI

Quito, a 22 de septiembre del 2006

A su Excelencia
Señor Antonietti Markus Alexander,
EMBAJADOR DE SUIZA
EN EL ECUADOR
Ciudad.-

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota 99, de 1 de agosto del 2006, que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, y reafirmando su compromiso con la lucha por la reducción de la pobreza a través del incremento del empleo e ingresos, y al empoderamiento y capacidad de incidencia de pequeños productores rurales en la sierra ecuatoriana, se ha considerado apoyar la ejecución del Proyecto **PODER - Productores Organizados por el Desarrollo Empresarial Rural**, conforme se establece en el "**PLAN OPERATIVO DE LA FASE**", documento que se anexa a la presente nota.

Objetivo Superior:

- Mejorar el posicionamiento de los pequeños/as productores rurales en el mercado a través de la inserción competitiva en cadenas de valor, la construcción de un sistema institucionalizado representativo y de apoyo a la gestión empresarial y comercialización campesina, y el incremento de su capacidad de negociación e incidencia política.

Los objetivos específicos son:

- Mejorar la competitividad de pequeños productores/as en las cadenas productivas.
- Fortalecer la institucionalidad de los pequeños productores para acceso sostenible a mercados.
- Generar condiciones del entorno económico, social y político para el desarrollo de la comercialización campesina.

La ejecución de esta fase del Proyecto estará bajo la responsabilidad de un Consorcio formado por la ONG ecuatoriana CESA Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas, y la ONG suiza INTERCOOPERATION., CESA es el representante legal del Consorcio.

La duración del proyecto será de cuarenta y un meses a partir del 1 de agosto del 2006.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 3'006.000 (tres millones seis mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 2'312.308 (dos millones trescientos doce mil trescientos ocho dólares americanos).

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y el Consorcio para la ejecución del proyecto, se detallan en un acuerdo específico, firmado entre las dos partes.

Los convenios y alianzas que se realicen entre las instituciones que reformarían el consorcio encargado de la ejecución del proyecto son de exclusiva responsabilidad de ellos y cualquier controversia que surja entre estas partes deberá ser solventada por sus representantes mas no deberán afectar al proyecto materia de este análisis.

Si no son respetados los elementos esenciales antes consignados, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente al Consorcio para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

Lo acordado en esta nota reversal podrá ser enmendado o modificado por mutuo acuerdo de las partes a través de la misma vía.

Toda eventual controversia o divergencia que surgiera entre las partes con relación a la interpretación o ejecución del acuerdo, será resuelto por ellas mediante negociación directa.

En caso de no lograr una solución, las partes acuerdan someter la controversia a cualquier procedimiento previsto en el derecho internacional.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, a presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Peter Speaker, el Encargado de Negocios a.i. de Suiza”.

Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, su acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestar que su nota y la presente de respuesta constituyen un acuerdo formal entre los dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

Anexos: Plan Operativo de la Fase.

EMBAJADA DE SUIZA

No. 99

Quito, 1 de agosto del 2006

Excelentísimo Señor Doctor
Francisco Carrión Mena
Ministro de Relaciones Exteriores,
Ciudad.-

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, y reafirmando su compromiso con la lucha por la reducción de la pobreza a través del incremento del empleo e ingresos, y al empoderamiento y capacidad de incidencia de pequeños productores rurales en la sierra ecuatoriana, se ha considerado apoyar la ejecución del Proyecto **PODER - Productores Organizados por el Desarrollo Empresarial Rural**, conforme se establece en el "PLAN OPERATIVO DE LA FASE", documento que se anexa a la presente nota.

Objetivo Superior:

- Mejorar el posicionamiento de los pequeños/as productores rurales en el mercado a través de la inserción competitiva en cadenas de valor, la

construcción de un sistema institucionalizado representativo y de apoyo a la gestión empresarial y comercialización campesina, y el incremento de su capacidad de negociación e incidencia política.

Los objetivos específicos son:

- Mejorar la competitividad de pequeños productores/as en las cadenas productivas.
- Fortalecer la institucionalidad de los pequeños productores para acceso sostenible a mercados.
- Generar condiciones del entorno económico, social y político para el desarrollo de la comercialización campesina.

La ejecución de esta fase del Proyecto estará bajo la responsabilidad de un Consorcio formado por la ONG ecuatoriana CESA Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas, y la ONG suiza INTERCOOPERATION, CESA es el representante legal del Consorcio.

La duración del proyecto será de cuarenta y un meses a partir del 1 de agosto del 2006.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 3'006.000 (tres millones seis mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 2'312.308 (dos millones trescientos doce mil trescientos ocho dólares americanos).

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y el Consorcio para la ejecución del proyecto, se detallan en un acuerdo específico, firmado entre las dos partes.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente nota reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente al Consorcio para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente nota reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Peter Speaker, el Encargado de Negocios a.i. de Suiza.

Anexos: Plan Operativo de la Fase.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 3 de octubre del 2006.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

N° 40398-GM/INECI

Quito, a 27 de septiembre del 2006

A su Excelencia
Sr. Antonietti Markus Alexander,
EMBAJADOR DE SUIZA EN EL ECUADOR,
Ciudad.-

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota 98, de 1 de agosto del 2006, que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, y reafirmando su compromiso con el reforzamiento de las capacidades de las entidades nacionales en la lucha por la reducción de la pobreza a través del incremento del empleo

e ingresos, y al empoderamiento y capacidad de incidencia de pequeños productores rurales en la sierra ecuatoriana, se ha considerado apoyar la ejecución del Proyecto Fortalecimiento Institucional de CESA, conforme se establece en el "PLAN OPERATIVO", documento que se anexa a la presente nota.

Objetivo Superior:

- CESA aporta al desarrollo socio económico del Ecuador, mediante la implementación de acciones descentralizadas, especializadas, propositivas y generadoras de valor agregado.

Los objetivos específicos son:

- Consolidar procesos de modernización institucional.
- Concentrar y consolidar acciones institucionales alrededor de los ejes de Valor Agregado.
- Fortalecer y potenciar capacidades de actores locales a partir de la Gestión del Conocimiento implementada por CESA.

La ejecución de esta fase del proyecto estará bajo la responsabilidad de la ONG ecuatoriana CESA, Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas.

La duración del proyecto será de treinta y seis meses a partir del 1 de agosto del 2006.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 155.000 (ciento cincuenta y cinco mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 119.230 (ciento diez y nueve mil doscientos treinta dólares americanos).

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y CESA para la ejecución del proyecto, se acordaron en un contrato específico, firmado entre las dos partes.

Si no son respetados los elementos esenciales antes consignados, cada una de las partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente nota reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a CESA para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente nota reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

Lo acordado en esta nota reversal podrá ser enmendado o modificado por mutuo acuerdo de las partes a través de la misma vía.

Toda eventual controversia o divergencia que surgiera entre las partes con relación a la interpretación o ejecución del acuerdo, será resuelto por ellas mediante negociación directa. En caso de no lograr una solución, las partes acuerdan someter la controversia a cualquier procedimiento previsto en el derecho internacional.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Peter Speaker, el Encargado de Negocios a.i. de Suiza.”.

Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, su acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestar que su nota y la presente de respuesta constituyen un acuerdo formal entre los dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

Anexo: Plan operativo y sus anexos así como el documento “Consolidación de la Gestión Institucional de CESA.”

EMBAJADA DE SUIZA

N° 98

Quito, 1 de agosto del 2006

Excelentísimo Señor Doctor
Francisco Carrión Mena
Ministro de Relaciones Exteriores,
Ciudad.-

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, y reafirmando su compromiso con el reforzamiento de las capacidades de las entidades nacionales en la lucha por la reducción de la pobreza a través del incremento del empleo e ingresos, y al empoderamiento y capacidad de incidencia de pequeños productores rurales en la sierra ecuatoriana, se ha considerado apoyar la ejecución del Proyecto Fortalecimiento Institucional de CESA, conforme se establece en el "PLAN OPERATIVO", documento que se anexa a la presente nota.

Objetivo Superior:

- CESA aporta al desarrollo socio económico del Ecuador, mediante la implementación de acciones descentralizadas, especializadas, propositivas y generadoras de valor agregado.

Los objetivos específicos son:

- Consolidar procesos de modernización institucional.
- Concentrar y consolidar acciones institucionales alrededor de los ejes de Valor Agregado.
- Fortalecer y potenciar capacidades de actores locales a partir de la Gestión del Conocimiento implementada por CESA.

La ejecución de esta fase del proyecto estará bajo la responsabilidad de la ONG ecuatoriana CESA, Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas.

La duración del proyecto será de treinta y seis meses a partir del 1 de agosto del 2006.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 155.000 (ciento cincuenta y cinco mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 119.230 (ciento diez y nueve mil doscientos treinta dólares americanos).

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y CESA para la ejecución del proyecto, se acordaron en un contrato específico, firmado entre las dos partes.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente nota reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a CESA para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente nota reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las provisiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Peter Speaker, el Encargado de Negocios a.i. de Suiza.

Anexos. Plan Operativo.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 3 de octubre del 2006.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. SBS-INJ-2006-557

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Danilo Federico Malo Romero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Danilo Federico Malo Romero no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Danilo Federico Malo Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 090538542-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2006-834 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-558

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Aymee María del Pilar Suárez Meléndez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Aymee María del Pilar Suárez Meléndez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Aymee María del Pilar Suárez Meléndez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180186480-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-833 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguro en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-572

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el doctor en contabilidad y auditoría Luis Antonio Gallo Moya, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Luis Antonio Gallo Moya, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Luis Antonio Gallo Moya, portador de la cédula de ciudadanía No. 180108253-6, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil seis.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídico, encargada.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el tres de octubre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. 34-95

En el juicio de impugnación que sigue Almacenes Juan Eljuri contra el Gerente General de la Corp. Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 17 de mayo del 2006; las 14h30.

VISTOS: El Ec. Juan Eljuri representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda. el 13 de septiembre de 1995 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 4 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 31-94 propuesto en contra del Director Nacional del Servicio Aduanero. Negado el recurso propuso el de hecho el cual fue admitido con auto de 5 de febrero de 1996 dándose curso a la casación. La administración no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa fundamenta el recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha interpretado erróneamente el Art. 243 del Código Tributario. Sustenta que la mencionada disposición no declara improcedente el que se presente una demanda de impugnación con posterioridad a los veinte días en ella contemplados; y, que al haberse entendido equivocadamente tal norma ha quedado en indefensión. TERCERO: La empresa ante la orden de aclarar la demanda impartida por el Ministro de Sustanciación, concreta su pretensión e impugna la resolución expedida por la administración. En esa aclaración no se refiere al título emitido, punto que quedó fuera de la controversia, fs. 9 de los autos. CUARTO: La discrepancia, por lo tanto, se contrae a discernir la recta interpretación del Art. 243 del Código Tributario (229 de la Codificación). Esta disposición en su inciso primero prevé que la demanda de impugnación habrá de presentarse dentro de veinte días de notificada la resolución. En este caso, según lo reconoce la empresa, la demanda se propuso transcurrido el mencionado plazo, razón por la cual era improcedente. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido la norma señalada por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de mayo del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.- No notifico al Econ. Jorge Ejuri, representante legal de Almacenes Juan Eljuri, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 34-1995, seguido por el Econ. Jorge Eljuri, representante legal de Almacenes Juan Eljuri, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 2 de junio del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 25-99

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de mayo del 2006; las 09h30.

VISTOS: Antonio Acosta Espinosa, Gerente General y representante legal del Banco del Pichincha S. A., el 18 de febrero de 1999 interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 8 de febrero de 1999 expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de pago indebido No. 13054. Concedido el recurso, ha contestado la Administración Tributaria con escrito de 1 de abril de 1999. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso de acuerdo a lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Banco del Pichincha fundamenta su recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse el auto impugnado se han infringido las siguientes normas: Los artículos 24 numeral 17; 192 y 193 de la Constitución Política de la República; el inciso 1º del Art. 282 del Código Tributario; el Art. 7 de la Ley 39.- Sostiene que mediante providencia de 22 de mayo de 1990 notificada el 6 de junio, se abrió la causa a prueba por el término común de 10 días; que el banco solicitó dentro de la prueba que se señale día y hora para que tenga lugar en sus oficinas la diligencia de exhibición y examen de la contabilidad. La Sala en providencia de 12 de junio proveyó que la diligencia sería señalada oportunamente, de acuerdo a las disponibilidades de tiempo de la propia Sala. Asegura que hasta la fecha de presentación del recurso de casación la Sala no ha señalado día y hora para la diligencia solicitada, quedando pendiente por la escasa disponibilidad de tiempo del propio Tribunal, por lo que no puede declarar el abandono de oficio si las partes están esperando el señalamiento.- Que el trámite de la causa no concluyó, por propia decisión de la Sala. Que el Art. 7 de la Ley 39 no ha derogado las condiciones que establece el Art. 282 del Código Tributario para la declaratoria de

abandono; a saber, que el trámite no hubiere concluido y que la suspensión o paralización del procedimiento sea imputable al demandante o recurrente.- Sustenta que el plazo del abandono es de dos años según el artículo incorporado por la Ley 39, publicada en el Registro Oficial 201 de 25 de noviembre de 1997, y no de sesenta días, según lo prevé el Art. 282 del Código Tributario.- Por su parte la Administración Tributaria en el escrito que contesta el traslado solicita se rechace el recurso de casación, en razón de que quien lo ha propuesto carece de legitimidad para hacerlo, de conformidad con el Art. 4 de la Ley de Casación, puesto que únicamente comparece el abogado ofreciendo poder o ratificación de gestiones. Sobre este cuestionamiento de legitimidad del recurso, se debe tener en cuenta que, tanto la Sala Distrital, con auto de 23 de febrero de 1999, auto que llegó a ejecutoriarse; cuando esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con auto de 22 de marzo de 1999 que también llegó a ejecutoriarse, considerando que el recurso de casación cumple con las exigencias de ley, lo han calificado. No obstante lo anterior, es preciso señalar que de fs. 72 del proceso consta el escrito de ratificación del recurso de casación por parte de Antonio Acosta Espinosa, Gerente General y representante legal del Banco del Pichincha S. A.; por lo que, no procede rechazar el recurso por este aspecto. TERCERO: De fs. 23, existe la orden de la Sala que se señalará de acuerdo a la disponibilidad de tiempo, día y hora para la diligencia de exhibición de la contabilidad solicitada por el banco; por consiguiente, aún no ha concluido el trámite en esta causa, por lo que, luego del resorteo de causas que se suscitó en el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, habiendo correspondido el juicio a la Primera Sala, debía ésta señalar día y hora para la diligencia de exhibición de la contabilidad solicitada dentro de la prueba por el banco actor; y, no podía declarar el abandono de la causa, por no darse el supuesto previsto en la ley para que éste proceda; es decir, que la demora sea imputable al actor, lo cual, evidentemente no se da en este caso; interpretando erróneamente el Art. 282 del Código Tributario (Art. 267 de la Codificación) y provocando indefensión, lo cual hace que el auto recurrido se adecue a las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono de 8 de febrero de 1999 y dispone la prosecución de la causa.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Antonio Acosta Espinosa, Gerente General del Banco del Pichincha S. A., en el casillero judicial No. 1046 del Dr. David Paredes Muirragui; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago indebido No. 25-1999, seguido por Antonio Acosta Espinosa, Gerente General del Banco del Pichincha S. A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 29 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 72-99

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 21 de abril del 2006; las 10h30.

VISTOS: El ingeniero Eduardo Bustamante Alvarez, Gerente General y representante legal de CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS C. A., CABLEC el 1 de julio de 1982 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de junio del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal, dentro del juicio de impugnación 1278-6391 propuesto en contra del Director General de Rentas. Concedido en debida forma el recurso, esta Sala dispuso que la empresa recurrente determine los puntos a los que se contrae al tenor del Art. 331 del Código Tributario. La recurrente, en forma oportuna, con escrito de 12 de enero del 2006 efectuó dicha determinación. La administración, igualmente en forma oportuna, el 3 de febrero del 2006, en cumplimiento a lo que prevé el Art. 332 del Código Tributario, evacuó la correspondiente contestación. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con la disposición transitoria décima sexta de la Ley No. 20, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 93 de 23 de diciembre de 1992. SEGUNDO: La empresa fundamenta el recurso en las causales 4ª y 5ª del Art. 329 del Código Tributario y en el escrito que determina los puntos a los que se contrae manifiesta que los mismos conciernen a la glosa confirmada por la prima en la emisión de nuevas acciones, a las glosas por retenciones no efectuadas sobre comisiones pagadas a terceros; y, a la multa impuesta a la empresa por no haber efectuado tales retenciones. Sustenta que la prima en la emisión de nuevas acciones no es renta sino capital aportado adicionalmente particular que puede inferirse del Art. 3 de la ley del ramo que define lo que se ha de entender por renta; que así se ha reconocido en las resoluciones 2153 de 1 de noviembre de 1974 y 024 de 10 de diciembre de 1974 expedidas por la Dirección General de Rentas y por el Ministro de Finanzas; que existe jurisprudencia sentada por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, la sentencia de 26 de septiembre de 1978, caso 4685-700-716; que la legislación y la doctrina foráneos han aceptado la mencionada tesis; que al efectuar la contabilización la empresa acreditó el rubro en cuestión en la cuenta patrimonial especial "Prima de Acciones" y no en

la cuenta reserva de capital; y, que en este punto la sentencia infringe los artículos 3 y 41 letra e) de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto de la glosa referente al 10% no retenido sobre honorarios pagados alega que cuando se expidió la sentencia no regía el Decreto Supremo 1888, publicado en el Registro Oficial 380 de 21 de diciembre de 1971 y que al haberse confirmado la glosa se ha violado los artículos 337, 387 y 444 del Código Tributario. Finalmente niega la facultad de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal para haber impuesto multa por esa falta de retención y aduce que las acciones por infracciones y faltas reglamentarias habían prescrito cuando se impuso las multas. TERCERO: La administración en el escrito de contestación de 3 de febrero del 2006 respecto de la glosa atinente a la prima en la emisión de acciones indica que se trata de un rubro no deducible y que la sentencia impugnada ha resuelto en forma debida este punto. Sobre la retención del 10% en pago de honorarios alude al Decreto Supremo 1888 que expresamente prevé que no podrá deducirse su monto si no se ha efectuado tal retención, razón por la cual lo resuelto en la sentencia se encuentra apegado a la ley. CUARTO: En conformidad al considerando séptimo de la sentencia impugnada las primas obtenidas en la suscripción o transferencia de acciones no son deducibles tanto más que su monto ha sido acreditado a reservas de capital razón por la cual se hallan gravadas. En el fondo subyace el problema de definir si estas primas se podían o no considerar como ingresos gravados, de acuerdo a la legislación vigente. El Art. 3 de la Ley de Impuesto a la Renta tiene por renta a los ingresos provenientes de una actividad económica. El Art. 34 de la misma ley tiene por ganancia ocasional la utilidad proveniente de cualquier actividad económica realizada en territorio nacional. La diferencia radica en que cuando hablamos de renta nos referimos a una actividad permanente, a un giro, en tanto que en la ganancia ocasional se trata de una actividad económica eventual que, en todo caso, se encontraba gravada. En consecuencia se confirma la glosa. QUINTO: Al tenor del Art. 3 del Decreto Supremo 1888, publicado en el Registro Oficial 380 de 28 de diciembre de 1971 las entidades allí referidas no podrán deducir en concepto de gastos para la determinación de la renta gravable el pago a profesionales cuando no hayan efectuado la retención y pago del 10% de los honorarios satisfechos. Esta disposición no comporta una sanción sino un efecto ante la falta de retención y pago de los rubros mencionados. En consecuencia se confirma la glosa. SEXTO: En conformidad con el Art. 367 del Código Tributario vigente entonces, las penas pecuniarias prescriben en cinco años. Habiendo transcurrido ese plazo se declara prescrita la sanción impuesta en el considerando cuarto de la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, reconociendo que ha operado la prescripción de la pena en los términos que consta en el considerando sexto de esta sentencia, se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a veintiuno de abril del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Ing. Eduardo Bustamante, Rep. Legal de Cables Eléctricos Ecuatorianos C. A., CABLEC, en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Mayté Benítez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

72-99 ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 18 de mayo del 2006; las 09h30.

VISTOS: El ingeniero Eduardo Bustamante Alvarez, representante legal de CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS C. A., CABLEC, con fecha 26 de abril del 2006 solicita aclaración del fallo expedido por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 21 del mismo mes y año, dentro del recurso de casación No. 72-99. Para resolver este pedido de aclaración se considera: 1. A fs. 22 del expediente de casación, el recurrente pide se aclare la sentencia, pues considera que "lo que no está claro, es si la prima, por ser un ingreso gravable, debió y debe contabilizarse como ingreso", y "no es claro el fallo en cuanto confirma las glosas establecidas en las Actas de Fiscalización, pues fueron dejadas sin efecto por la sentencia recurrida". 2. El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura. El fallo de casación expedido por esta Sala el 21 de abril del 2006, con meridiana claridad se ha pronunciado señalando que las primas por acciones constituyen una ganancia ocasional gravada (considerando cuarto), y estableciendo que los honorarios pagados a profesionales, respecto de los cuales no se hubiere realizado la retención del 10%, no son deducibles (considerando quinto). Consecuentemente, ha desechado el recurso interpuesto y ha confirmado las glosas impuestas por la Administración Tributaria en las actas de fiscalización impugnadas y ratificadas por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, en la sentencia de 17 de junio de 1982, que obra de fs. 272 a 276 vta. del proceso. En consecuencia, y porque la sentencia es clara, se rechaza el pedido de aclaración solicitado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de mayo del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico el auto que antecede al Ing. Eduardo Bustamante, Rep. Legal de Cables Eléctricos Ecuatorianos C. A., CABLEC, en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Mayté Benítez.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 72-99, seguido por el Ing. Eduardo Bustamante, Rep. Legal de Cables Eléctricos Ecuatorianos C. A., CABLEC contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 29 de mayo del 2006.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 77-99

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 2 de febrero del 2006; las 11h15.

VISTOS: Francisco Calle Calle el 8 de julio de 1999 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 1 de los propios mes y año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 62-98 propuesto en contra de los miembros del Comité Tributario No. 1 de la ciudad de Cuenca. Negado el recurso, propuso el de hecho, el cual fue aceptado por esta Sala dándose curso a la casación. La administración no dio contestación. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El contribuyente fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 81, 87, 91, 92, 101 numerales 2 y 7, 132, 274 y 288 del Código Tributario; 24, 25 y 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 5, 57, 58, 59 60 y 62 del reglamento de aplicación de la propia ley; y, 30 y 33 numerales 16 y 36 del Reglamento de Determinación Tributaria. Sustenta que se ha hecho una determinación presuntiva en base a los documentos que ha presentado, lo cual comporta una determinación directa; que no se ha dado igual mérito a los comprobantes que carecían de requisitos concernientes a los ingresos; que el hecho de no llevar contabilidad no acarrea necesariamente la realización de una determinación presuntiva; que los actos administrativos y dentro de ellos, las actas de fiscalización levantadas a su cargo, debían ser debidamente justificados y que ello no ha ocurrido; que la carga de la prueba no le correspondía de modo exclusivo; que no se han aplicado los criterios generales para la determinación presuntiva previstos en la ley; y, en general, que no se ha hecho mérito de las pruebas presentadas. TERCERO: Los extremos y alegaciones propuestos miran a la apreciación de la prueba, cuestión que no atañe a un Tribunal de Casación. Precisamente sobre tales asuntos ha versado la litis y el Tribunal de instancia ha expedido su pronunciamiento. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto al expedirse la sentencia no se han

infringido las disposiciones aludidas por el actor, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo César Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a los tres días del mes de febrero del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Francisco Calle Calle, en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Fabricio Moreno Serrano; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Juan Cordero López.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación No. 77-99, seguido por el señor Francisco Calle Calle en contra de Director General del Servicio de Rentas Internas.- Certifico.- Quito, 22 de junio del 2006.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 116-99

En el juicio de pago indebido que sigue la Cía. TEVECABLE S. A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: El doctor Diego Ribadeneira V. ofreciendo poder o ratificación de Jorge Shwartz Rebinovich, primer Vicepresidente y representante legal de la Compañía TEVE CABLE S. A. el 15 de junio de 1999 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de mayo de 1999 y del auto de 8 de junio del mismo año, expedidos por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito dentro de los juicios de impugnación 18134 y 18135 propuestos por la mencionada empresa. Concedido el recurso sin que se haya previamente exigido al Dr. Diego Ribadeneira V. que legitime su intervención, este profesional con escrito de 7 de octubre de 1999, ha presentado la ratificación correspondiente. La administración no ha producido la respectiva contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.-

La Sala es competente para conocer el presente recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la ley de la materia. Al propósito alega que en la sentencia impugnada y en el auto ampliatorio se ha violado las disposiciones constantes en los artículos 5 y 21 del Código Tributario, así como en el Art. 256 de la Constitución Política vigente, pues habiéndose reconocido que el pago fue indebido, y habiendo solicitado en el escrito de 19 de septiembre de 1997 el reconocimiento de intereses, le ha sido negado este derecho. TERCERO.- Con la finalidad de situar debidamente lo que es objeto de discusión, vale decir si se debe o no disponer el pago de intereses, a menester tener en cuenta lo siguiente: a) El 8 de mayo de 1996, fs. 19 y 20 del proceso No. 18134, la empresa presenta ante el Director General de Rentas reclamación administrativa a fin de que se le devuelva la suma de S/. 812.317.876,00 (ochocientos doce millones trescientos diecisiete mil ochocientos setenta y seis sucres), pagados indebidamente al efectuar importación de bienes de capital y materiales; todo en conformidad al literal 16 del Art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Es de advertir que en esta reclamación la empresa no solicitó se le reconozcan los intereses del caso; b) El 18 de septiembre de 1997 la empresa, refiriéndose a la reclamación de 8 de mayo de 1996 solicita al Director General de Rentas, que por el tiempo transcurrido, reconozca se ha producido el silencio administrativo y en consecuencia que existe aceptación tácita de su reclamación. En este mismo escrito pide la devolución del pago indebido que alcanza a la suma antes mencionada para lo cual solicita la emisión de la correspondiente nota de crédito, más los intereses respectivos en conformidad a lo que prevé el Art. 21 del Código Tributario (fs. 21 y 22 del proceso No. 18134); c) El 7 de octubre de 1996, el Director General de Rentas, mediante resolución de 7 de octubre de 1996, notificada el 3 de octubre de 1997, negó la reclamación presentada por la empresa el 8 de mayo de 1996 (fs. 2 a 4 del proceso 18134); d) El 17 de noviembre de 1997, el Director General de Rentas expide la Resolución 04897 y niega la petición de la empresa de 18 de septiembre de 1997 con la que solicita se reconozca se ha producido el silencio administrativo y la aceptación tácita (fs. 246 y 247 del proceso 18135); e) El 7 de enero de 1998 la empresa presenta demanda ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 a fin de que se reconozca que la administración ha incurrido en silencio y que por lo tanto se ha producido la aceptación tácita de su reclamación, careciendo de valor la mencionada Resolución No. 04621. Subsidiariamente pide se deje sin efecto y valor la Resolución No. 04627 de 7 de octubre de 1996 y se acepte la devolución de lo indebidamente pagado, más los correspondientes intereses (fs. 6 a 10 del proceso 18134); y, f) El 7 de enero de 1998 la empresa presenta ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda de impugnación en contra de la Resolución 04897 de 17 de noviembre de 1997 mediante la cual el Director General de Rentas niega la devolución de lo indebidamente pagado. En la oportunidad reclama el pago de intereses (fs. 1 a 6 del proceso 18135). En conclusión, la empresa no solicitó el pago de intereses en la reclamación inicial de 8 de mayo de 1996, más, si lo hizo en el escrito de 18 de septiembre de 1997 y en las demandas propuestas el 7 de enero de 1998. CUARTO.- El Art. 21 del Código Tributario reformado por la Ley 51 y aplicable al caso dice a la letra: “Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos satisfechos en exceso o indebidamente generarán el mismo interés que, de

conformidad con el artículo que antecede, causen sus créditos contra los sujetos pasivos, desde la fecha del pago o, en el caso de impuesto a la renta, desde la fecha de la respectiva declaración”. Este artículo es de carácter mandatorio, es decir sin establecer requisitos de ninguna clase, impone el pago de intereses en caso de pago indebido. La administración cuando reconoce motu proprio que el pago es indebido, cuando existe resolución o cuando existe sentencia al respecto, está en la obligación de reconocer intereses, así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala en los recursos 78-99, sentencia publicada en el Registro Oficial 435 de 18 de octubre del 2001; 18-2002, sentencia publicada en el Registro Oficial 311 de 12 de abril del 2004; y 172-2003, sentencia publicada en el Registro Oficial 439 de 11 de octubre del 2004. El Código Tributario expedido en 1975 tiene establecido que los intereses a favor del sujeto pasivo correrán desde que se produjo el hecho del pago y con similar tasa de interés que se debe satisfacer en caso de mora de la obligación tributaria. De este modo se ha impuesto la equidad y simetría para sujetos activos y pasivos, ya que el interés no es sino el costo financiero por disponer de sumas de dinero ajenas. Antes de la expedición del Código Tributario la legislación no era equitativa, pues, las devoluciones producían un interés menor al de la mora tributaria, y se causaban intereses únicamente desde que existía resolución o sentencia o, posteriormente, desde la fecha en que se hubiese presentado la petición de devolución. Es indudable que el sistema en este campo se ha perfeccionado y ha alcanzado la equidad que corresponde a la relación jurídico tributaria. QUINTO.- El proceso contencioso tributario es cuasi oficioso. Se inicia por actividad de parte más, se prosigue de modo oficioso, según lo demuestran las disposiciones que mandan, aunque no medie petición de parte, abrir la causa a prueba si es que existen hechos que justificar; (Art. 262 del código Tributario) permite que el juzgador tenga en cuenta pruebas que se hubieren presentado extemporáneamente (Art. 270 del Código mencionado); y, sobre todo, en conformidad con el Art. 273 inciso segundo del Código Tributario, prevé que la sentencia debe decidir los puntos que conforman la litis y además aquellos otros que tengan relación directa y comporten control de legalidad. La sentencia en materia tributaria tiene un alcance diferente de la que se emite dentro del derecho común. El controvertido no es totalmente vinculante, por lo cual los principios que rigen al proceso en el derecho común no son aplicables a plenitud al proceso tributario. Es evidente según queda consignado en el considerando cuarto, que al expedirse la sentencia y el auto indicados, se ha violado el Art. 21 del Código Tributario (hoy Art. 22 de la actual codificación, publicada en el R. O. No. 38 de 14 de VI-2005) al no reconocerse el causamiento de intereses. Por estas consideraciones la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 6 de mayo de 1999 y el auto de 8 de junio del mismo año y resuelve que a más de restituir a la actora la suma mencionada, se ha de reconocer el pago de intereses en conformidad al Art. 21 del Código Tributario (hoy Art. 22 de la Codificación actual publicada en el R.O. No. 38 de 14-VI-05). Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Jaramillo Vega y Hugo Larrea Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a catorce de febrero del dos mil seis, a partir de la quince horas notifico la sentencia que antecede a los señores Jorge Schwartz Rebinovich, representante legal de Compañía TEVECABLE S. A., en el casillero judicial No. 460 de los Dres. Francisco Vivanco y Diego Rivadeneira y a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Carlos Cazar Ledesma.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

No. 116-99

En el juicio de pago indebido que sigue la Cía. TEVECABLE S. A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 15 de febrero del 2006; las 10h00.

VISTOS: Jorge Schwartz Rabinovich, representante legal de la Compañía TEVECABLE S. A. mediante escrito de 17 de febrero del 2006, solicita la aclaración de la sentencia expedida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 13 del propio mes y año, dentro del recurso de casación No. 116-99. Para efectos de resolver esta petición se considera: 1. a fs. 14 vta. y 15 del expediente de casación, el representante legal de la empresa expresamente pide que "se sirvan aclarar la sentencia que ha sido expedida en el sentido de que para el reconocimiento de los intereses compensatorios a favor de TEVECABLE S. A. se deberá efectuar de conformidad con el artículo 21 reformado mediante Ley No. 51 de 31 de diciembre de 1993 y vigente en los ejercicios económicos de 1994 y 1995 y de acuerdo a cada una de las fechas en las cuales se realizaron los pagos que han sido reconocidos como indebidos, debiendo de la misma manera observarse lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley No. 2000-4 Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000". 2. Efectivamente, la sentencia expedida por esta Sala de lo Fiscal en su parte resolutive señala: "a más de restituir a la actora la suma mencionada, se ha de reconocer el pago de intereses en conformidad al Art. 21 del Código Tributario (hoy Art. 22 de la codificación actual publicada en el R. O. No. 38 de 14-VI-05). Como bien se establece en la petición de aclaración, el antiguo Art. 21 del Código Tributario (hoy 22 de la codificación) ha sufrido a lo largo de los años diferentes reformas, por lo cual resulta necesario aclarar en base a qué texto de dicho artículo debe realizarse el pago de intereses al que tiene derecho la empresa actora conjuntamente con la devolución de pago indebido aceptada por esta Sala. En consecuencia, atendiendo el pedido formulado, se aclara la sentencia emitida el 13 de febrero del 2006, en el sentido de que los intereses ordenados, habrán de calcularse y

pagarse de conformidad con lo establecido en el Art. 21 del Código Tributario vigente desde el 31 de diciembre de 1993 hasta el 14 de mayo del 2001, es decir, desde la fecha en que se produjeron los pagos cuya devolución ha sido decretada, teniendo en cuenta para dicho cálculo lo establecido en la Ley 2000-4 de 13 de marzo del 2000. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de junio del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico el auto que antecede a Jorge Schwartz Rabinovich, representante legal de la Compañía TEVECABLE S. A., en el casillero judicial No. 3702 del Dr. Diego Ribadeneira; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Carlos Cazar Ledesma.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis (6) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 116-99, seguido por Jorge Schwartz Rabinovich, representante legal de TEVECABLE S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

Certifico.- Quito, 22 de junio del 2006.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 102-2000

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 21 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: José Antonio de la Cerda Alamos, a nombre y en representación de TEXTILES NACIONALES S. A., el 18 de mayo del 2000, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 2103 propuesto en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduana. Concedido el recurso, no lo ha contestado la administración, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y

alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 23 numeral 26 de la Constitución Política; 84 de la Ley Orgánica de Aduanas; 261 inciso segundo, 273, 275 incisos primero y cuarto; 285 inciso primero; 288 y 293 inciso primero del Código Tributario; y, 19 inciso segundo de la Ley de Casación. Expresamente manifiesta que se ha inobservado la jurisprudencia obligatoria sobre aceptación tácita. Sustenta que en el fallo existe incongruencia, pues, se acepta que se ha producido el silencio positivo y sin embargo, se niega la devolución reclamada por falta de prueba; que se deja la pretensión sin resolver; que por las razones expuestas, aparece incompatibilidad entre la parte considerativa y la parte resolutoria del fallo; que existe jurisprudencia obligatoria sobre silencio administrativo positivo que no ha sido observada en el fallo recurrido; que existen precedentes de aplicación de las leyes y reglamentos tributarios en los términos del Art. 293 del Código Tributario que tampoco se han observado; que se han producido equívocos respecto de la carga de la prueba, pues, la administración no ha presentado los documentos a que estaba obligada; que se ha atentado contra el derecho de parte a elegir prueba; y, que no se ha dado curso a la diligencia de exhibición y examen de documentos relacionados solicitada por la empresa. TERCERO: En la demanda, fs. 2 de los autos, la empresa solicita, por haberse producido la aceptación tácita, la entrega de la correspondiente nota de crédito por S/. 799.047,40 sucres (setecientos noventa y nueve mil cuarenta y siete sucres 40/100). La Sala juzgadora asiente que ha ocurrido la aceptación tácita, más niega la devolución por falta de prueba. Efectivamente, la abundante documentación presentada por la actora aparece adjuntada con posterioridad a la expedición del fallo recurrido y mal podía ser tomada en cuenta. Sin embargo, es de advertir que la aceptación tácita produjo un efecto positivo a favor de la empresa, lo que significa que la reclamación de devolución de la suma mencionada procede. En el caso, no era necesario demostrar ni el hecho del pago ni su legitimidad. La sustancia del silencio positivo radica en dar por aceptadas las pretensiones del reclamante o recurrente. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha violado el Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994, aplicable al asunto que ventila, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida el 11 de mayo del 2000, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y dispone la devolución de la suma reclamada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a veintiuno de abril del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a José Antonio de la Cerda, apoderado de TEXTILES NACIONALES S. A., en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y al Administrador de Aduanas del Primer Distrito de Guayaquil, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

102-2000 AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 18 de mayo del 2006; las 10h20.

VISTOS: José Antonio de la Cerda Alamos, representante legal de TEXTILES NACIONALES S. A., el 26 de abril del 2006 solicita la ampliación del fallo de casación expedido por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 21 de abril del 2006, dentro del recurso No. 102-2000. Para resolver este pedido de ampliación se considera: 1. A fs. 14 del expediente de casación, el recurrente solicita se amplíe la sentencia recurrida, pues “no contiene pronunciamiento sobre los intereses compensatorios a que tiene derecho la compañía, en virtud de lo dispuesto por el Art. 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994”. 2. El fallo cuya ampliación se solicita, luego de reconocer que se ha producido la aceptación tácita de la solicitud de devolución condicionada de tributos, señala: “casa la sentencia expedida el 11 de mayo del 2000, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y dispone la devolución de la suma reclamada”. 3. El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil señala que la ampliación de una sentencia tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, **intereses** o costas (La negrilla es nuestra). 4. El Art. 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 10 de junio de 1994, aplicable en la época en que se solicitó la devolución condicionada de tributos, dice a la letra: “*Intereses.- La devolución de los impuestos no causará intereses. Sin embargo, procederá el pago de intereses cuando el Administrador de distrito dictare la Resolución después de los treinta días del plazo previsto para el efecto y cuando la nota de crédito se emita después de cinco días de ejecutoriada la Resolución. En estos casos, los intereses se calcularán según la tasa legal y se causarán desde el día siguiente del vencimiento del plazo referido y hasta la fecha en que la nota de crédito sea emitida. El fisco ejercerá obligatoriamente la acción de repetición del pago de los intereses en contra del Administrador respectivo*”. En el caso presente, la solicitud de devolución condicionada de tributos fue presentada por TEXTILES NACIONALES S. A. el 15 de septiembre de 1994, y resuelta extemporáneamente por el Administrador de Aduanas, en resolución de 21 de julio de 1995, notificada el 21 de agosto del mismo año. Es evidente que entre la fecha en que se presentó el reclamo y la fecha en que se expidió la resolución transcurrieron más de los treinta días establecidos en el Art. 130 del reglamento mencionado, y también más de los cuarenta y cinco días que establecen los Arts. 83 y 84 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente en ese entonces. Así, no sólo que se produjo la aceptación tácita de la solicitud de devolución, sino que además se generaron los intereses previstos en el Art. 130 antes transcrito. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia ha omitido resolver sobre los intereses referidos, se amplía el fallo de 21 de abril del 2006, en el sentido de que a la devolución ordenada, deberán sumarse los intereses compensatorios calculados desde el día siguiente a la fecha en que se vencía el plazo de cuarenta y cinco días con el que contaba la Administración Aduanera para resolver la petición

formulada el 15 de septiembre de 1994, y hasta la fecha en que se emita la correspondiente nota de crédito. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de mayo del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico el auto que antecede a José Antonio de la Cerda, apoderado de TEXTILES NACIONALES S. A., en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y al Administrador de Aduanas del Primer Distrito de Guayaquil, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 102-2000, seguido por José Antonio de la Cerda, apoderado de TEXTILES NACIONALES S. A. contra el Administrador de Aduanas del Primer Distrito de Guayaquil.- Quito, 30 de mayo del 2006.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 107-2000

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de marzo del 2006; las 10h20.

VISTOS: El Ing. Fernando Chávez Peñaherrera, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa INGEMELEC Cía. Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de la ciudad de Quito, dentro del juicio de aceptación tácita No. 18467. Concedido el recurso por esta Sala, mediante auto de 27 de julio del 2000, no lo ha contestado la administración demandada, por lo que pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala Especializada de lo Fiscal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo prescrito por el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 299 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO.- La empresa actora fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la sentencia impugnada se han infringido: el Art. 21 del Decreto-Ley 05, publicado en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994; y, los artículos 139 y 143 del Código Tributario. Señala que con la expedición de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Iniciativa Privada, se introdujo la institución del silencio administrativo, que luego fue expresamente recogida para el ámbito tributario por el Decreto-Ley 05. Manifiesta que el texto legal invocado no ha excluido expresamente al recurso de revisión del efecto de la aceptación tácita; que

no es cierto que el recurso de revisión se tramite exclusivamente por iniciativa de la Administración Tributaria, pues ello contradice el Art. 139 del Código Tributario que faculta a los particulares a insinuar o provocar su tramitación; que la revisión es un real recurso del contribuyente afectado, concebido para garantizar la cabal aplicación de las normas jurídicas tributarias, cuando se ha incurrido en las causales preestablecidas en la ley; y, que los plazos previstos en los Arts. 139 y 143 del Código Tributario no son aplicables, pues se ha de aplicar el plazo de ciento veinte días previsto en el Art. 21 del Decreto-Ley 05, que es una norma especial tributaria que ha de prevalecer sobre las generales del código. TERCERO.- La revisión, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, en el fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo dispuesto por el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, aunque impropia ha sido denominada como recurso, es una actividad o facultad oficiosa de la administración, de carácter extraordinario. Resulta privativo de la Administración Tributaria, a su sola opción y discreción, el rever sus propios actos que han causado ejecutoria, todo esto, bajo un sentido de control y fiscalización de legalidad de sus actuaciones. Es cierto que esta opción revisora de la administración puede ser tomada de oficio, o sugerida por otras instituciones y aún por cualquier persona directamente afectada, pero esto último, en forma alguna, cambia la naturaleza intrínseca del recurso de revisión de acto privativo discrecional y optativo de la administración. Además, es de anotar que aún en el supuesto de que sea insinuada por los particulares, no es obligatorio de la máxima autoridad tributaria el concederla, lo cual corrobora su calidad de actividad oficiosa. Finalmente cabe agregar que el plazo para resolver el recurso de revisión, es muy superior al previsto en el Art. 21 de la Ley 05. En consecuencia, el efecto de aceptación tácita que el Art. 21 de la Ley 05 concede al silencio administrativo, no es aplicable ni a la revisión promovida de oficio ni a la revisión instaurada a instancia del particular directamente afectado, conforme lo ha resuelto esta Sala, entre otros, en los recursos 7-2000, sentencia publicada en el Registro Oficial 327 de 16 de mayo del 2001; 79-99, sentencia publicada en el Registro Oficial 52 de 1 de abril del 2003, y, 70-2000, sentencia publicada en el Registro Oficial 53 de 2 de abril del 2003, por cuanto la revisión no es un recurso administrativo. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia impugnada no se han infringido las normas señaladas por el recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Fernando Chávez, Gerente General de la Compañía INGEMELEC CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 1157 del Dr. José Morales Quiroz; a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de aceptación tácita No. 107-2000, seguido por Fernando Chávez, Gerente General de la Compañía INGEMELEC CIA. LTDA. contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, 30 de mayo del 2006.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

Considerando:

Que, muchos de los servicios que presta la Municipalidad le significan ingentes gastos sin que haya una adecuada recuperación de tales rubros, ni siquiera para efecto de mantenimiento;

Que, la Municipalidad, considera prioritario expedir una nueva Ordenanza municipal que regule la tasa por el servicio de rastro dentro del cantón Zaruma; y,

En uso de las atribuciones contempladas en los Arts. 63 numeral 14; 148 literal i), 149 literal b); 378, 386 y siguientes de la Ley 2005, 16 Reg. Of. 159, 5 diciembre del 2005,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta el establecimiento de la tasa por el servicio de rastro dentro del cantón Zaruma.

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL

Art. 1.- RESPONSABILIDADES DEL SERVICIO.- El funcionamiento del camal municipal estará sujeto a la comisión de servicios sociales de la Municipalidad y a la Comisaría Municipal.

El Comisario Municipal y el Médico Veterinario velarán por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como de las que consta en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

La comisión, realizará periódicamente inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo, peso y despacho de la carne.

Art. 2.- El camal municipal prestará servicios de acuerdo al horario establecido por la Comisaría Municipal, bajo el control del Médico Veterinario.

Art. 3.- La matanza o desposte de ganado fuera del horario establecido en el anterior, solo será posible bajo autorización del Médico Veterinario, previo conocimiento del Comisario Municipal.

Art. 4.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho autorizadas para introducir, sacrificar ganado mayor o menor en el camal municipal, por su cuenta para expendio de la carne en forma permanente, siempre que se sujete a las disposiciones municipales y a esta ordenanza. Para el efecto de las citadas personas deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Servicio de Camal a cargo de la Sección de Avalúo y Catastro del Departamento Financiero Municipal, que lo mantendrá constantemente actualizado. El mencionado registro, contará de los siguientes elementos básicos:

- a) Nombres y apellidos completos del usuario;
- b) Número de cédula de ciudadanía;
- c) Número de inscripción asignado al usuario;
- d) Dirección domiciliaria;
- e) Clase de ganado a cuyo expendio se dedica;
- f) Espacio para la firma del usuario; y,
- g) Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 5.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION ANUAL.- Las personas interesadas en acceder al servicio, deberán presentar una solicitud al Alcalde, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro señalado en el artículo precedente.

Art. 6.- Las solicitudes serán aprobadas por el Alcalde, y serán registradas en el catastro indicado en el Art. 9, en la que se agregarán los datos relativos a la calidad del petionario, que podrá ser mayorista o minorista. Completa la información el Comisario Municipal, conjuntamente con el recaudador asignará un código de inscripción de acuerdo al orden de ingreso y siguiendo la secuencia numérica, el mismo que servirá como marca distintiva para la identificación del ganado en los corrales del camal y la determinación de su procedencia.

Aprobada la solicitud se la enviará a la Sección de Avalúo y Catastro Departamento Financiero Municipal, para que proceda a la inscripción. Para determinar la calidad del solicitante en mayorista o minorista, el Comisario Municipal o empleado que haga sus veces tomará en cuenta la siguiente escala de matanza:

1.- Mayoristas:

- a) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado mayor pagarán la cantidad de \$ 6,00;
- b) Los usuarios para matanza de ganado menor pagará la cantidad de \$ 3,00; y,
- c) Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor y menor pagarán la cantidad de \$ 10,00.

Art. 7.- El ingreso de ganado al camal municipal, será a partir de las 08h00 hasta las 18h00 y su faenamiento y sacrificio, se hará veinticuatro horas después a su ingreso. Para el faenamiento seguirá un turno de acuerdo al ingreso del ganado a los corrales.

Art. 8.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- La falta de pago de los derechos establecidos en esta ordenanza tendrán las siguientes sanciones:

1. Intereses de mora, según lo dispuesto en le Art. 21 del Código Tributario.
2. Acción coactiva.
3. Suspensión del permiso y prohibición del ingreso al camal.
4. Sanción que será aplicada al funcionario o empleado que permita la infracción con la multa máxima establecida.

Art. 9.- En el camal municipal está permitida la matanza de bovinos, porcinos, ovinos y caprinos destinados a la alimentación humana, está prohibida la entrada de animales a cualquier dependencia del matadero sin previo conocimiento del Médico Veterinario, Comisario Municipal o del empleado que haga sus veces, el cual verificará los documentos de procedencia y juzgará las condiciones de salud.

El Comisario Municipal y el Médico Veterinario están obligados a tomar medidas adecuadas en el sentido de evitar malos tratos a los animales, tanto en el desembarque como en el tiempo que permanezcan vivos en los corrales por lo tanto queda prohibido el uso de instrumentos puntiagudos o de cualquier otro tipo que pueda lesionar su piel o musculatura.

CAPITULO II

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO

Art. 10.- Previo a la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza será examinado por el Médico Veterinario, para lo cual las reses deberán entrar por movimiento propio, salvo el caso que haya sufrido algún accidente que le impida caminar. El examen o inspección se practicará en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 11.- Todo ganado o parte de éste, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observe alguna lesión, producida por enfermedad o anomalía que infundiere de algún inconveniente, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, además se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que inspeccione su origen y procedencia.

Art. 12.- Si después de la inspección de toda la res o parte de ésta se comprobare que está defectuosa, insalubre, o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será decomisada, incinerada, dejando constancia en un acta suscrita por el Médico Veterinario, Comisario Municipal y por lo menos dos testigos.

Art. 13.- El Comisario Municipal, remitirá periódicamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería informes sobre los exámenes realizados a los animales y en caso de encontrarse con virus de alguna enfermedad transmisible lo comunicará al Ministerio y pedirá su intervención inmediata.

Art. 14.- El ingreso a la zona de faenamiento estará permitido sólo al personal autorizado y es prohibido a los introductores y personas no autorizadas ingresar al camal con bebidas alcohólicas, estupefacientes o materiales combustibles; y, toda sustancia que altere, ataque o lesione los productos cárnicos. En cuyo caso intervendrá el Médico Veterinario y a través del Comisario Municipal, quien pondrá a las personas que así actuaren a órdenes de los jueces competentes.

Art. 15.- El horario, forma de aseo y circulación en el camal estará determinada por los reglamentos, resoluciones y administración respectiva.

CAPITULO III

DE LA MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 16.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal municipal será autorizada por el Médico Veterinario, en los siguientes casos:

1. Animales agonizantes no perjudiciales para el hombre.
2. Animales fracturados y/o hemorrágicos.
3. Animales con decúbito forzado.
4. Animales con sintomatología nerviosa, agresivos y/o diversos estados, previo examen del médico veterinario.

Art. 17.- En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del camal municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado correspondiéndolo al Médico Veterinario o empleado que haga sus veces determinar su aptitud para el consumo humano.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE LA FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 18.- El Médico Veterinario, exigirá al usuario del servicio la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (marcas, color, sexo, etc.), así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las de este artículo y el pago de la respectiva tasa al recaudador municipal, o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

Art. 19.- TARIFA.- Previa a la introducción del ganado al camal municipal para su matanza y faenamiento, los usuarios del servicio pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado las siguientes tasas:

1. Por cabeza de ganado mayor (vacuno) \$ 3,00.
2. Por cabeza de ganado menor (porcino, caprino y lanar) \$ 2,00.

Los introductores ocasionales, pagarán los valores antes determinados.

Los comprobantes de pago de la tasa, deberán registrar el sello de cancelado fechado y serán presentados en el camal al empleado respectivo.

Art. 20.- Corresponde al Comisario Municipal, llevar un registro diario del ganado faenado, debiendo presentar informes mensuales a la comisión y al Departamento Financiero, para efectos de control.

Art. 21.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando el ganado bovino hembra sea menor de un año, machos menores de siete meses. Ovinos y caprinos hembras menores de 2 años, machos menores de seis meses.
2. Cuando el ganado bovino se encuentre en estado de preñez, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o que tengan defectos físicos que los incapaciten para su reproducción.
3. Queda terminantemente prohibido en faenamiento en el camal municipal de reses muertas antes de llegar al camal, debiendo en este caso el Médico Veterinario, proceder a su retención y destrucción suscribiendo el acta respectiva, salvo el caso de animales por accidentes y declarados aptos para el consumo humano, previo visto bueno del Médico Veterinario.
4. Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario.
5. Prohíbese el ingreso de ganado a los corrales del camal, fuera de los horarios establecidos por la autoridad competente.
6. Prohíbese el ingreso del personal autorizado al matadero del camal, en estado de embriaguez o ingerir licor en el mismo.

Art. 22.- Cualquier infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza, será sancionado el introductor con la suspensión de dos meses de su permiso de introducción y de toda actividad en el camal y en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva, además será sancionado con una multa de 10 dólares americanos prohibiéndose su ingreso al camal para evitar su actividad por tercera persona.

Art. 23.- No habrá faenamiento de ganado, sin el visto bueno del Comisario Municipal, previo informe del Médico Veterinario.

Art. 24.- Cualquier acto clandestino de faenamiento o despostes para la comercialización serán sancionados con una multa de 100 dólares americanos, cobro que lo hará la

Municipalidad inclusive por vía coactiva; salvo el caso de faenamiento realizado con permiso especial por parte del Médico Veterinario o del Comisario Municipal.

Concédase acción popular para denunciar el desposte clandestino.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE

Art. 25.- Los productos y subproductos cárnicos que sean considerados aptos para el consumo humano, serán transportados a los centros de mercadeo; para lo cual, las personas naturales y jurídicas que deseen realizar el servicio de transporte, deberán someterse a las siguientes disposiciones.

- Elevarán una solicitud al señor Comisario Municipal en la que hará constar además de los datos de afiliación del propietario del vehículo, las características del automotor que ha de utilizarse para la transportación.
- El Comisario Municipal emitirá un certificado, tras constar que el vehículo reúna las características higiénicas y técnicas necesarias para su utilización como transporte de carne faenada y subproductos.
- Por registro de inscripción anual de vehículos particulares destinados al transporte de productos y subproductos faenados, pagarán en la Tesorería Municipal de acuerdo al siguiente detalle:
 - Vehículo destinado al transporte intercantonal de productos y subproductos faenados 6 dólares americanos.

Art. 26.- El Comisario Municipal, determinará si el vehículo está en condiciones para el transporte de carne faenada y subproductos en sujeción a los siguientes requerimientos:

1. Las paredes internas y todas las partes que puedan estar en contacto con la carne faenada deben ser materiales resistentes a la corrosión y de tal naturaleza que no alteren las características de las carnes, ni las hagan nocivas para el consumo humano. Las paredes y demás partes deben ser lisas y permitir su fácil limpieza y desinfección.
2. Para el transporte de medias carnes o cuarto de canal, los vehículos dispondrán de suspensión, fijándose a tal altura que eviten el rozamiento de las carnes con el piso. Los dispositivos serán de materiales que eviten la corrosión y alteración de dicho producto.
3. Las vísceras serán transportadas en recipientes resistentes e impermeables a los líquidos y grasas perfectamente de material plástico.
4. Cuando el vehículo está dedicado al transporte de carne faenada, está prohibido transportar otra clase de productos, y si lo hace con subproductos cárnicos lo hará solamente con éstos.

Art. 27.- En el caso de que la carne faenada y subproductos procedan de otros centros de faenamiento y estén destinados al consumo dentro del cantón Zaruma, deben ser inspeccionados por el Médico Veterinario.

Art. 28.- En caso de que los productos y subproductos faenados en el camal municipal, sean destinados a otros centros de consumo, los transportadores solicitarán al Comisario Municipal el otorgamiento del respectivo certificado sanitario, debiendo cancelar los siguientes valores:

1. Por cada certificado para transportar carne: 2.00 dólares americanos.
2. Por cada certificado para transportar vísceras 1.00 dólar americano.

Art. 29.- Podrán ingresar al interior del camal municipal, solamente las personas que por trabajo deba hacerlo. Para una mejor presentación del personal de empleados y trabajadores del centro de faenamiento, se considera la utilización de prendas de vestir adecuadas para este trabajo.

Art. 30.- Las personas que laboran en el faenamiento y manipuleo de los productos y subproductos cárnicos, presentarán anualmente un certificado de salud, conferido por el médico del Patronato Municipal y de Amparo Social sin perjuicio que el Comisario Municipal pueda solicitar, cuando lo estimare conveniente la presentación de un nuevo certificado.

Art. 31.- Para la salida del camal municipal de la carne y sus derivados deberá contarse con la guía de movilización y el certificado de control.

Art. 32.- La carne antes de ser despachada del camal, será calificada y clasificada por el Médico Veterinario, quien autorizará la salida de productos y subproductos de origen animal.

Art. 33.- El transporte de productos cárnicos, luego del faenamiento y sus derivados, dentro o fuera del cantón, sólo podrá hacerse en vehículos debidamente acondicionados, que garanticen su correcto transporte en materia sanitaria, en sistemas de conservación, en imposibilidad de contaminación.

Art. 34.- Todo vehículo que desee proceder al transporte de productos cárnicos, fuera del cantón, deberá obtener permiso para dicho servicio de la Comisaría Municipal.

Art. 35.- Está prohibido el transporte intercantonal de derivados cárnicos en vehículos abiertos, en cajones de transporte que utilizan para carga de otros productos o artículos debiendo ser el transporte exclusivo para esta clase de productos.

Art. 36.- Los valores de las tasas que se determinan en la presente ordenanza ingresarán diariamente a la Tesorería Municipal, para el cual el Comisario Municipal, remitirá informe semanal diariamente de la actividad realizada en el camal municipal.

Art. 37.- Las personas particulares que utilicen las instalaciones del camal municipal, como oficinas o bodegas pagarán mensualmente un valor correspondiente al 15% de un salario básico unificado vigente a enero de cada año.

Art. 38.- La recaudación de las tarifas anuales por derecho de inscripción, así como las tarifas por utilización de las instalaciones del camal municipal, se hará a través de la Sección de Avalúos y Catastros de la Dirección Financiera Municipal.

CAPITULO VI

DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 39.- Las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicadas en todos los camales de la jurisdicción del cantón Zaruma.

Art. 40.- La competencia, conocimiento, juzgamiento y sanción de las infracciones contempladas en la presente ordenanza, corresponde al Comisario Municipal.

PROCEDIMIENTO

Art. 41.- El Comisario Municipal de oficio o mediante informe del Médico Veterinario podrá imponer las sanciones que se establecen en esta ordenanza.

Art. 42.- Para la aplicación de sanciones, el Comisario atenderá, en primer lugar, el informe del Médico Veterinario, o en su defecto, al parte policial y a sus sugerencias.

Para la graduación de multas y la aplicación de sanciones complementarias, se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, las posibilidades económicas del infractor y su nivel de educación.

Art. 43.- DEROGATORIA.- Derógase cualquier disposición reglamentaria que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 44.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 45.- La Dirección Financiera procederá a tomar las medidas necesarias para su ejecución, a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Zaruma, a los 11 días del mes de marzo del 2006.

LO CERTIFICO:

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA

El infrascrito Secretario Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 31 de enero y 11 de marzo del 2006, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, 13 de marzo del 2006.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE ZARUMA**

Zaruma, martes 14 de marzo del 2006; las 09h00.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 31 de enero y 11 de marzo del 2006, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y el Secretario, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Prof. Manuel López García, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Prof. Manuel López García, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma a las 10h00 de hoy miércoles 15 de marzo del 2006.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE ZARUMA**

El infrascrito Secretario Municipal, certifica:

Que la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el establecimiento de la tasa por el servicio de rastro dentro del cantón Zaruma, cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma en dos sesiones ordinarias del 31 de enero y 11 de marzo del 2006.

Zaruma, 15 de marzo del 2006.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

DILIGENCIA:

En la ciudad de Zaruma, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil seis, notifiqué con el decreto que antecede al señor abogado Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza municipal sustitutiva que reglamenta el establecimiento de la tasa por el servicio de rastro dentro del cantón Zaruma, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, para constancia firma.- Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE ZARUMA**

Zaruma, 16 de marzo del 2006.

Sanciono la Ordenanza municipal sustitutiva que reglamenta el establecimiento de la tasa por el servicio de rastro dentro del cantón Zaruma, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el establecimiento de la tasa por el servicio de rastro dentro del cantón Zaruma, el Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde de la Municipalidad de Zaruma, hoy viernes a las 15h30. Zaruma dieciséis de marzo del año dos mil seis.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

EJECUTESE Y PROMULGUESE.- Zaruma, 17 de marzo del 2006.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy viernes a las 11h30. Zaruma, 17 de marzo del 2006.

f.) John Carrión Alvarado, Secretario Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PILLARO**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 340 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal;

Que, el número 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que existiendo la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007, publicada en el Registro Oficial No. 238 del 28 de marzo del 2006; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 en los artículos 7 literales a), b) y d), y 10.

Art. 1.- Refórmase el Art. 7 literal a).- Modifíquese el cuadro de valores para proceder al cálculo individual del valor del terreno por la siguiente tabla de valores de tierras por metro cuadrado:

TABLA DE VALORES DE TIERRAS POR METRO CUADRADO

Clase	Valor x m ²
1	0,01
2	0,03
3	0,11
4	0,20
5	0,30
6	0,37
7	0,48
8	0,55
9	0,66
10	0,74
11	0,81
12	0,89
13	0,96
14	1,03
15	1,11
16	1,18
17	1,26
18	1,34
19	1,41
20	1,48
21	1,56
22	1,64
23	1,71
24	1,78
25	1,85
26	1,93
27	2,09
28	2,19
29	2,26
30	2,41

b) Modifíquese la tabla de valores de construcción por metro cuadrado por la siguiente:

TABLA DEL VALOR DE CONSTRUCCIONES POR METRO CUADRADO

Clase	Estruct.	Pared	Cubierta	Acabado	Valor
1	4	5	5	3	85,17
1	4	5	5	2	77,44
1	4	5	5	1	59,00
1	4	5	5	4	49,59
1	4	5	3	3	55,00
1	4	5	3	2	48,00
1	4	5	3	1	45,00
1	4	5	3	4	45,00
1	4	5	4	3	55,00
1	4	5	4	2	49,00
1	4	5	4	1	45,00
1	4	5	4	4	44,50
1	4	4	5	3	60,00
1	4	4	5	2	56,50
1	4	4	5	1	45,00

1	4	4	5	4	45,00
1	4	4	3	3	61,00
1	4	4	3	2	59,00
1	4	4	3	1	52,45
1	4	4	3	4	46,00
1	4	4	4	3	77,44
1	4	4	4	2	62,15
1	4	4	4	1	43,06
1	4	4	4	4	37,52
1	4	4	2	2	36,27
1	4	4	2	1	33,70
1	4	4	2	4	33,70
2	3	4	4	2	75,15
2	3	4	4	1	72,20
2	3	4	4	4	64,00
2	3	4	3	2	85,00
2	3	4	3	1	77,40
2	3	4	3	4	49,00
2	2	5	4	2	50,50
3	2	5	4	1	46,00
3	2	5	4	4	32,50
3	2	5	3	2	46,00
3	2	5	3	1	36,00
3	2	5	3	4	31,18
3	2	4	3	2	45,00
3	2	4	3	1	36,00
3	2	4	3	4	31,50
3	2	4	4	2	45,00
3	2	4	4	1	36,00
3	2	4	4	4	27,45
3	2	4	2	2	36,00
3	2	4	2	1	30,00
3	2	4	2	4	25,00
3	2	3	3	1	25,00
3	2	3	3	4	20,00
3	2	2	3	1	12,00
3	2	2	3	4	12,00
3	2	2	1	1	10,00
3	2	2	1	4	10,00
3	2	1	3	1	10,00
3	2	1	3	4	10,00
4	1	1	3	1	10,00
4	1	1	3	4	5,00

d) Modifíquese la tabla para el cálculo de servicios técnicos por la siguiente:

TABLA PARA EL CALCULO DE SERVICIOS TECNICOS

Clase	Valor inicial	Valor final	Servicio técnico
1	1	1.000	0,50
2	1.000,01	15.000	1,00
3	15.000,01	50.000	2,00
4	50.000,01	100.000	2,50
5	100.000,01	200.000	5,00
6	200.000,01	300.000	7,50
7	300.000,01	400.000	10,00
8	400.000,01	500.000	12,50
9	500.000,01	600.000	15,00
10	600.000,01	999.999.999.999,00	20,00

Art. 2.- Refórmese el Art. 10.- Cuantía del impuesto predial: La tarifa del impuesto predial rural del cero veinte y cinco por mil (0.25 x 1.000) al cero cuarenta y cinco por mil (0.45 x 1.000) calculado sobre la base imponible.

Disposiciones finales.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los veinte y seis días del mes de septiembre del año 2006.

f.) Tc. Méd. Adolfo Esparza Robayo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007, fue analizada y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Píllaro, en las sesiones ordinarias efectuadas los días 19 y 26 de septiembre del 2006, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

Píllaro, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil seis, a las 10h00.- Vistos: de conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Tc. Méd. Adolfo Esparza Robayo, Vicepresidente del Concejo.

Píllaro, a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis, a las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia y se promulgue en el Registro Oficial.

f.) Dr. Edwin Cortés Naranjo, Alcalde del cantón Píllaro.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el doctor Edwin Cortés Naranjo Alcalde del Municipio de Píllaro el veinte y ocho de septiembre del año dos mil seis.

Certifico.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
MACARA**

Considerando:

Que, el Art. 119 de la Constitución Política de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que uno de los fines de la Municipalidad es planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Art. 63 numerales 12 y 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre los deberes y atribuciones del Concejo prevé, regular y autorizar la adquisición de bienes; y, acordar la venta, permuta o hipoteca de bienes del dominio privado, previas las autorizaciones legales del caso;

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé, que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio;

Que, el Art. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, permite a las personas naturales o jurídicas, así como las instituciones sociales usar y gozar de los bienes municipales de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la ley y las ordenanzas municipales;

Que, el Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que el Concejo podrá acordar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los ediles;

Que, el Art. 254 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé, que constituyen bienes de dominio privado de la Municipalidad aquellos solares situados dentro del perímetro urbano, a falta de otro propietario;

Que, en el cantón existen bienes inmuebles urbanos, en posesión de vecinos del lugar, los que por carecer de propietarios con justo título, por efectos de la ley son de propiedad del Municipio, hecho que constituye un problema de orden social, que debe ser solucionado por esta ocasión; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Macará.

Capítulo I

Generalidades

Art. 1.- Principios.- Conscientes de los actos de posesión que determinados vecinos del cantón mantienen sobre algunos bienes inmuebles municipales, es prioritario:

- a) Adjudicar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano;
- b) Otorgar escrituras públicas a los poseionarios en terrenos municipales;
- c) Controlar el crecimiento territorial en general y particularmente, el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas;

- d) Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio; y,
- e) Conceder el dominio de la tierra siempre que estas no estén en litigio ni pesen sobre ellas ningún gravamen que limite la propiedad.

Art. 2.- Base legal.- El Art. 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que, no será necesario el requisito de subasta para la venta de solares o viviendas de barrios obreros destinados a trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a personas de modestos recursos o a entidades públicas con finalidad social.

Art. 3.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza será aplicada en las áreas urbanas del cantón, a los solares que estén actualmente ocupados de conformidad a lo que dispone el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 4.- La posesión.- Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

Capítulo II

De los bienes inmuebles municipales

Art. 5.- Bienes municipales de dominio privado.- Se entenderán como tales los señalados en el Art. 254 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6.- Procedencia de la legalización de bienes inmuebles municipales.- Los bienes sujetos a legalizarse por medio de la presente ordenanza, serán aquellos de dominio privado de la Municipalidad que se encuentren en posesión por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años, por los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, personas de modestos recursos o entidades públicas con finalidad social.

Art. 7.- Beneficiarios.- Se considera a los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las personas de modestos recursos o entidad pública con finalidad social que se encuentran en actual posesión del bien inmueble municipal.

Art. 8.- La Municipalidad.- Es la entidad propietaria de los bienes inmuebles de dominio privado que no han tenido un uso específico que permitan revertirse para el desarrollo del cantón o beneficie a sus vecinos en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Capítulo III

De los informes

Art. 9.- De avalúos y catastros.- La unidad competente informará sobre la existencia del bien inmueble municipal y de su valor. También realizará la inspección respectiva y el levantamiento topográfico, a fin de determinar la superficie y linderos del bien inmueble.

Art. 10.- De planificación.- La unidad competente presentará el informe de regulación urbana y las afectaciones existentes para estos predios.

Art. 11.- Del Departamento Jurídico.- Informará respecto del bien inmueble que forma parte de los bienes de la Municipalidad, cerciorándose para el efecto con la certificación conferida por el Registrador de la Propiedad, que carece de dueño o no tiene titular de dominio.

Art. 12.- De la certificación de la Dirección Financiera.- Certificará que el bien no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil y que es más conveniente su enajenación.

Capítulo IV

Requisitos para solicitar la legalización de los bienes inmuebles municipales

Art. 13.- De las personas de modestos recursos y trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Petición al señor Alcalde solicitándole la legalización del bien inmueble que mantiene en posesión;
- c) No encontrarse impedida para obligarse y contratar;
- d) Probar la posesión del bien por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años;
- e) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- f) Certificado del Registrador de la Propiedad que acredite que no es titular de otro bien inmueble;
- g) Especificar los ingresos económicos mensuales que obtiene;
- h) Señalamiento de domicilio para futuras notificaciones;
- i) Partida de matrimonio o declaración juramentada que acredite la unión de hecho, de ser el caso;
- j) Certificado de no estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- k) No adeudar a la Municipalidad.

Art. 14.- De las entidades públicas con finalidad social.- Se registrarán por su propio ordenamiento jurídico, prevista en la Ley de Promoción y Participación Ciudadana.

Art. 15.- De la prueba de la posesión.- Las personas de modestos recursos y los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, probarán la posesión con declaración juramentada realizada ante el Notario Público del cantón, en la que se indicará:

- a) El lapso o tiempo de posesión que mantiene;
- b) La determinación de las obras y/o mejoras que ha realizado sobre el bien;
- c) El número de personas que habitan en el bien y el grado de parentesco que mantienen entre sí; y,
- d) Justificar su estado civil o unión de hecho.

Capítulo V**Del trámite**

Art. 16.- De la calificación de las solicitudes.- Una vez recibidas las solicitudes de adjudicación de los bienes inmuebles a favor de los beneficiarios, el señor Alcalde calificará en base a los informes previstos en esta ordenanza la factibilidad y legitimidad de la venta del bien inmueble.

Art. 17.- Notificación al beneficiario.- Con la resolución del señor Alcalde se notificará al beneficiario, quien en el término de tres (3) días podrá pedir la aclaración, ampliación e impugnación que considere pertinente.

Capítulo VI**De las características de los lotes de terreno, gravámenes y su valor**

Art. 18.- Dimensión de los lotes de terreno.- Los lotes de terreno a adjudicarse tendrán la superficie que se determine en el estudio técnico, que en forma previa realice la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza.

Art. 19.- Catastro de los terrenos.- Determinada la cabida, superficie y linderos del lote de terreno, la Unidad de Avalúos y Catastros procederá a catastrarlo previa a su venta.

Art. 20.- Valor del terreno.- Con los informes pertinentes, la Dirección Financiera procederá a emitir el título de crédito en concepto del valor del terreno, tomando como base el valor de la propiedad.

Art. 21.- Forma de pago.- Los beneficiarios lo harán de contado en dinero de curso legal o hasta un máximo de cinco (5) años plazo; siendo el pago a plazo se incrementará a cada cuota el interés legal vigente a la fecha de la adjudicación, debiendo elaborar una tabla de amortización.

Art. 22.- Prohibición de enajenar.- Los lotes de terreno materia de la legalización y adjudicación, amparados en la presente ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar, debiéndose inscribirse esta prohibición conjuntamente con la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

Art. 23.- Levantamiento de la prohibición de enajenar.- Los beneficiarios con la adjudicación de este tipo de propiedades, podrán venderlas libremente cuando existan seguridades de que con su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejores condiciones para la familia, para lo cual el Concejo Municipal autorizará la venta y el levantamiento de la prohibición de enajenar.

El Registrador de la Propiedad no podrá inscribir futuras ventas si no cuenta con la respectiva autorización del Concejo Municipal.

Art. 24.- Incumplimiento en el pago de las cuotas.- Si el beneficiario no pagare cinco (5) cuotas de amortización el bien revertirá a la Municipalidad por el precio que fue

pagado por el beneficiario. Los intereses del capital se entenderán compensados con el uso o usufructo del mismo bien que se revierta al patrimonio municipal.

Capítulo VII**De la adjudicación**

Art. 25.- Resolución del Concejo.- Con la documentación presentada, el señor Alcalde pondrá a conocimiento del Concejo Municipal, organismo que conocerá y resolverá la adjudicación del terreno a favor del beneficiario, de conformidad al Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y dispondrá se protocolice en la Notaría y se proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón, cuidando que se cumplan los efectos jurídicos de la presente ordenanza.

Art. 26.- La adjudicación.- Con la resolución del Concejo Municipal, el beneficiario hará protocolizar la adjudicación con los siguientes documentos que le servirán como suficiente título de propiedad, e inscribirá en el Registrador de la Propiedad del cantón, en el libro correspondiente:

- a) La resolución de adjudicación emitida por el Concejo Municipal;
- b) El certificado de adjudicación catastrado;
- c) El levantamiento topográfico del terreno materia de la adjudicación;
- d) El documento que acredite la forma de pago del lote de terreno otorgado por la Tesorería Municipal;
- e) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,
- f) La documentación que exigiere el Notario Público.

Art. 27.- Los gastos.- Los costos de la escritura y de otras solemnidades de la venta, serán de cargo del beneficiario de la adjudicación.

Disposiciones generales

Primera.- Exención.- Los bienes inmuebles adjudicados, gozarán de la exención de impuestos de conformidad a lo que disponga la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Segunda.- Prohibición.- No podrán adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de esta ordenanza: el Alcalde, los señores concejales en el ejercicio del cargo, los funcionarios municipales que intervinieren en el proceso de legalización de tierras; el cónyuge o conviviente, ni los parientes de los antes referidos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado civil de afinidad.

Tercera.- Normas supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil, Ley de Registro, Ley Notarial, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

Cuarta.- Derogatoria.- Déjase sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

Quinta.- Vigencia.- La presente Ordenanza que reglamenta el proceso de legalización de bienes inmuebles municipales, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Macará, a los seis días del mes de septiembre del 2006.

f.) Sr. Mario Estuardo Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Macará.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Macará fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Macará, en las sesiones ordinarias celebradas los días: veintiséis de mayo y seis de septiembre del año 2006.

Macará, 7 de septiembre del 2006.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Macará a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Macará, 11 de septiembre del 2006.

f.) Sr. Mario Estuardo Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Macará.

ALCALDE DEL CANTON MACARA.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Macará. Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial.

Macará, 13 septiembre del 2006.

f.) Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará.

CERTIFICO.- Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Pedro Leopoldo Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará, en la ciudad de Macará, a los trece días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL PANGUI

Considerando:

Que, la disposición del Art. 228 de la Constitución Política de la República, confiere a las municipalidades autonomía en su gestión;

Que, el Art. 14, ordinal 7° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de locales comerciales;

Que, el Art. 149, literal b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades reglamentar lo relativo a bares, restaurantes, discotecas, pensiones, hoteles y en general locales en donde se expendan bebidas de cualquier naturaleza en las que se incluyan las alcohólicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de habilitación y los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expidan y comercialicen bebidas alcohólicas.

Art. 1.- Los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas al público en el cantón serán los siguientes:

- a) Licorerías: de lunes a sábado desde las 08h00 hasta las 24h00;
- b) Bares y cantinas: lunes a sábado desde las 10h00 hasta las 24h00; y,
- c) Discotecas y clubes nocturnos: de lunes a sábados desde las 12h00 hasta las 02h00.

Los locales mencionados en los literales b) y c) dejarán de expender bebidas alcohólicas quince minutos antes de la hora del cierre del local.

Art. 2.- Exceptúese de lo determinado en el Art. 1 de la presente ordenanza, los días de fiesta tradicionales, patronales, y de conmemoración nacional, provincial y local, fecha en las que se podrá atender al público desde las 08h00 hasta 02h00.

Art. 3.- Prohíbese expender bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años de edad, así como su comercialización y consumo de licores de cualquier género en las calles, plazas, avenidas, autopistas, malecones, miradores y lugares públicos no autorizados.

Art. 4.- Prohíbese el funcionamiento de bares, cantinas, discotecas, licorerías, etc., en alrededores y proximidades de jardines de infantes, pre-kinder, escuelas, colegios, iglesias, hospitales, centros de salud, etc., hasta una distancia de por lo menos cien metros.

Art. 5.- Los propietarios y/o representantes legales de los locales y comercios de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, serán responsables del mantenimiento de la moralidad y buenas costumbres al interior de sus locales y en las zonas aledañas. Además, también la obligación y responsabilidad de evitar algazaras, reyertas y escándalos que intranquilen a los vecinos del sector. Así mismo, es obligación dentro del establecimiento, un urinario con los requisitos mínimos establecidos por la Municipalidad y el Código de Salud.

Art. 6.- Para el funcionamiento de los bares, discotecas, hoteles, pensiones, etc., y otros establecimientos de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas será requisito indispensable el permiso otorgado por el Gobierno Municipal de El Pangui, para lo cual deberá previamente emitir un informe favorable del Comisario Municipal y haber pagado la tasa de habilitación para el funcionamiento anual determinado en la siguiente clasificación:

- a) Bares, cantinas y licorerías 10 a 20 dólares;
- b) Discotecas, clubes nocturnos 40 dólares;
- c) Sitios de tolerancia 60 dólares; y,
- d) Se exceptúa las instituciones públicas, los clubes sociales de asistencia comunitaria estarán exentos siempre y cuando los valores que recauden sean para beneficio o mejora de la institución o para asistencia social.

Los valores establecidos en el presente artículo se incrementarán en un 10% automáticamente cada año.

Art. 7.- Los propietarios y/o representantes legales y arrendatarios de establecimientos que expidan bebidas alcohólicas para su funcionamiento, previamente deberán pagar anualmente en Tesorería Municipal, la tasa de habilitación para funcionamiento, según la clasificación señalada en el Art. 6 de esta ordenanza, y para la renovación de los permisos lo harán dentro de los primeros treinta días de cada año, previo informe favorable del Comisario Municipal. En caso de que no pagaren el valor de la tasa de habilitación para el funcionamiento, dentro de los treinta primeros días de cada año, se le hará un recargo del 10% sobre el valor de la tasa a pagar.

Art. 8.- El incumplimiento de las imposiciones contenidas en la presente ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal con una multa equivalente de 50 a 100 dólares, por la primera vez. En caso de reincidencia se lo sancionará con una clausura temporal del establecimiento por cuarenta y ochos horas más la multa equivalente de 150 dólares, y con la clausura definitiva en caso de segunda reincidencia.

Art. 9.- Para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza, el Comisario Municipal, coordinará con el Comisario Nacional de Policía del cantón, quien además tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento el auxilio de la Fuerza Pública.

Art. 10.- Las sanciones económicas impuestas por el Comisario Municipal, será recaudado por la Tesorería Municipal, previa emisión del respectivo título de crédito.

Si no pagare la multa impuesta dentro del término de las 48 horas será clausurada el establecimiento en forma definitiva. De procederse a romper el sello sin la autorización respectiva se aplicará el doble de la multa impuesta, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 11.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 12.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario y Código de Salud.

Es dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los veintiocho días del mes de agosto del 2006.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de habilitación y los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expidan y comercialicen bebidas alcohólicas, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 21 y 28 de agosto del 2006, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, agosto 31 del 2006.

El Pangui, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil seis, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pátese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Pangui, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico:

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, primero de septiembre del 2006, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de habilitación y los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expidan y comercialicen bebidas alcohólicas, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui, al primer día del mes de septiembre del 2006, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.